

**REGISTRO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso: GE – Gestión de Enlace**

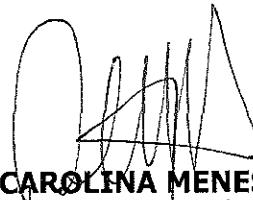
**Código: RGE-25**

**Versión: 02**

**SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-071-2020</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>MARIO ESNEYDER MORALES PINZÓN</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.590.298, doctora <b>Luisa Fernanda Castañeda Santana</b> , identificada con la C.C No 1.010.208.702 de Bogotá y T.P No 317026 del C.S de la J. y <b>OTROS</b> ; así como a la Compañía Aseguradora <b>CONFIANZA</b> y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 001 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA</b>
FECHA DEL AUTO	<b>16 DE ENERO DE 2026</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **19 de enero de 2026**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **19 de enero de 2026** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b> <b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 001 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN</b>			

Expediente Radicado No. 112-071-2020

Ibagué-Tolima, 16 de enero de 2026

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL**

**1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO</b>
<b>TOLIMA.</b>	
NIT.	890702038-1
Representante legal	<b>JOSE JADEL FLOREZ SERRATO</b>
Cargo	Alcalde Municipal

**2) Identificación de los presuntos responsables fiscales**

Nombre: **ALVARO GONZALEZ MURILLO**

Cedula: 93.481.170

Cargo: Alcalde Municipal periodo 2016 a 2019 y Ordenador del Gasto contrato No 152 de 2019.

Dirección: Calle 13 No 1A-25 Barrio las Palmas de Prado-Tolima.

Correo electrónico: algomu29@yahoo.es

Teléfono: 3107762123

Nombre: **MARIO ESNEYDER MORALES PINZON**

Cedula: 1.030.590.298

Cargo: Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales. Periodo del 05 de agosto al 31 de diciembre de 2019. Supervisor del contrato No 152 de 2019.

Dirección: Carrera cuarta No 7-11 Campo Alegre Prado-Tolima

Correo electrónico: [marioesneyder@gmail.com](mailto:marioesneyder@gmail.com) o [xargon1616@hotmail.com](mailto:xargon1616@hotmail.com)

Teléfono: 3017257449

Nombre: **ASOCACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA-ASODANYLOR.**

Representante Legal: **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** y/o quien haga sus veces.

NIT: **900.923.378-4**

Dirección: Manzana I Casa 20 Urbanización santa Isabel-Purificación-Tolima o Calle 14A- No 588 Barrio Opina Pérez Sección I Purificación-Tolima.

Correo electrónico: [ronald18181@hotmail.com](mailto:ronald18181@hotmail.com)

Teléfono: 3115044588

**3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante**

Compañía Aseguradora	CONFIANZA S.A
NIT	860.070.374-9
Póliza	No.GU050742
Clase de Póliza	CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES
ESTATALES	
Fecha de Expedición	18-Julio-2019
Vigencia	18-Julio-2019 a 18-Octubre-2022
Valor Asegurado	\$44.954.972
Amparo contratado	Cumplimiento

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal De Prado-Tolima, el hallazgo fiscal No 069 de 2019, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 13 de noviembre de 2020 mediante memorando No CDT-RM-2020-00004352, el cual expone en su numeral No 3:

**"(...) 3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL:**

*En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 152 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente.*

**TABLA N°2: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 152 / JUL 18 DE 2019  
MUNICIPIO DE PRADO -ASODANYLOR**

<b>CONTRATISTA</b>	ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA/NIT 900923378-4/ REPRESENTANTE RONALD RODRÍGUEZ VARGAS, CC N°
<b>DIRECCIÓN CONTRATISTA</b>	Celular : Manz 1 casa 20 Urbanización San Isabel ,Purificación 3115044588 / fijo 2282113
<b>OBJETO</b>	El Contratista se obliga para con el Municipio a prestar el servicio de reforestación , mantenimiento, y aislamiento para la protección de la cobertura boscosa de las cuencas hidrálicas del Municipio de Prado -Tolima, de conformidad con las Actividades, cantidades , condiciones y especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos , el pliego de condiciones definitivas y la propuesta presentada , documentos que hacen arte integral del presente contrato .
<b>PLAZO EJECUCIÓN</b>	3 meses a partir del 17 diciembre de 2019 (Acta de Inicio).
<b>VALOR TOTAL</b>	\$ 449.549.719,97 millones de pesos.
<b>SUPERVISIÓN</b>	Dirección Técnica de Proyectos Agropecuarios y ambientales
<b>FECHA DE INICIO</b>	18 DE JULIO DE 2019
<b>PAGO ANTECIPADO</b>	\$ 224.774.860,00 Acta firmada 18 JULIO DE 2019
<b>PRIMER PAGO</b>	\$ 143.461.106,40 el 30 agosto de 2019
<b>FECHA TERMINACIÓN</b>	17 Octubre de 2019, prorrogado al 01 Diciembre de 2019.
<b>PRORROGA CONTRATO</b>	45 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019
<b>ACTA LIQUIDACION</b>	Anexa

Actividades contratadas por ASODYNALOR

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 002 del 22 de enero de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, a la **ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA-ASODANYLOR** Nit 900.923.378-4, de la cual funge como representante legal el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** y/o quien haga sus veces; **ALVARO GONZALEZ MURILLO** en su condición de Alcalde Municipal periodo 2016 al 2019, y ordenador del gasto en el contrato 152 de 2019; **MARIO ESNEYDER MORALES PINZON**, en su condición de Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales en el periodo del 05 de agosto al 31 de diciembre de 2019, y Supervisor del contrato No 152 de 2019; Por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Prado Tolima, en la suma de **(\$272.192.522,85)** según visita de campo realizada donde su acta reposa a folio (35) del cartulario; y como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la Compañía de Seguros **CONFIANZA S.A** distinguida con el NIT. 860.070.374-9 quien el día 18 de julio de 2019, expidió a favor del municipio de Prado Tolima la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales, incluido amparo de cumplimiento con vigencia del 18/07/2019 al 18/10/2022, por un monto asegurado de \$44.954.972.

Surtida adecuadamente la etapa de notificación del referido Auto de Apertura obrante a folios (150 – 171) del cartulario, en desarrollo de la investigación adelantada se arrimó al mismo la versión libre y espontánea del señor **Mario Esneyder Morales**, en la cual desarrolló los hechos materia de investigación y frente al tema probatorio anexó:

*"(...) un CD que dice contener: 2 archivos PDF con los Informes del contratista Asodanylor en relación al contrato 152 de 2019 y un archivo firmado en Word con el informe de supervisión del contrato 152 de 2019. Así mismo se anexa el documento denominado Acta de Compromiso del 30 de agosto de 2019 la cual enviare al correo del funcionario investigador (...)"*

Así mismo, la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA ASODANYLOR**, mediante correo electrónico el día 26 de mayo de 2024, el señor **RONALD RODRÍGUEZ VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.481.552 de Prado Tolima, Representante Legal de la Asociación, presentó versión libre y espontánea.

Los demás implicados, esto es el señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO** Alcalde municipal de Prado Tolima y Ordenador del gasto contrato No. 152 de 2019, para la época de los hechos, no hizo uso del derecho a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, guardando silencio sobre el particular. Razón por la cual y en el entendido de que el señor González Murillo no se pronunció so Seguidamente, valorado el acervo probatorio que fuera allegado y practicado, mediante Auto 022 del 23 de octubre de 2025, se imputó responsabilidad fiscal en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, esto, al señor Álvaro González Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.481.170, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de Prado – Tolima durante el periodo comprendido entre 2016 - 2019, y actuó como ordenador del gasto en el marco del contrato No. 152 de 2019; Al señor **MARIO ESNEYDER MORALES PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.590.298, persona que se desempeñó como Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales de la Alcaldía Municipal de Prado – Tolima, durante el periodo comprendido entre el 05 de agosto y el 31 de diciembre de 2019, quien actuó como supervisor del contrato No. 512 de 2019; A la persona jurídica **Asociación Danylor Logrando Renovación Para Colombia – ASODANYLOR**, distinguida con

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 152 DE JUL 18 DE 2019 , ENTRE EL MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA -ASODANYLOR**

**TABLA N° 3 : RESUMEN DE ACTIVIDADES OBJETO CONTRATO, AUDITADAS POR LA CDT PGA-2020**

PROYECTO Y ACTIVIDADES	UBICACIÓN	CANTIDA D	UNIDAD MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.Mantenimiento de reforestación	Predio las Nubes	20	Hectáreas	\$ 4.021.180,00	\$ 80.423.600,00
2.Mantenimiento de Aislamiento	Predio las Nubes	3000	Metros lineales	\$ 3.575,75	\$ 10.727.250,00
3.Avisos de señalización y Advertencia	Predio las Nubes	5	Unidad	\$ 356.443,75	\$ 1.782.218,75
4.Reforestación Predio Mi reino.	Isla del Sol	3	Hectáreas	\$ 4.414.250,00	\$ 13.242.750,00
5.Aislamiento Predio Mi reino.	Isla del Sol	750	Metros lineales	\$ 19.054,29	\$ 14.290.717,50
6.Reforestación la Secreta	Isla del Sol	3	hectáreas	\$ 4.414.250,00	\$ 13.242.750,00
7.Aislamiento la Secreta	Isla del Sol	750	Metros lineales	\$ 19.054,29	\$ 14.290.717,50
6.Reforestación predio Chicala	Predio la Chica	9	Hectáreas	\$ 5.459.720,00	\$ 49.137.480,00
7.Aislamiento predio la Chicala	Predio la Chica	1500	Metros lineales	\$ 16.710,00	\$ 25.065.000,00
8.Reforestación Predio Cuencuna	Vereda Tortugas	29	Hectáreas	\$ 5.459.720,00	\$ 158.331.880,00
9.Aislamiento Predio Cuencuna	Vereda Tortugas	3000	Metros lineales	\$ 16.710,00	\$ 50.130.000,00
10.Capacitación Educación Ambiental		144	Personas	\$ 80.000,00	\$ 11.520.000,00
11.Bebederos		9	Tanques	\$ 818.373,33	\$ 7.365.359,97
<b>TOTAL CONTRATO 152-2019</b>				\$ 25.079.987,12	<b>\$449.549.719,97</b>

*La comisión de auditoría, para el desarrollo de la evaluación del en Contrato N° 152- 2019 ha venido actuando con idoneidad profesional apoyado en el referente técnico que ofrece las ciencias forestales, la Silvicultura, Dasometría y la ecología, cuando verificó, cuantificó in situ y visibilizó un cumulo de omisiones, falencias e incongruencias en las etapas precontractual, contractual (ejecución actividades contratadas) y liquidación del Contrato N° 152-2019. La resultante del permitió a Contraloría departamental del Tolima ratifica el hallazgo Administrativo No. 02, con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal, por qué la administración municipal de Prado-Tolima, pago ASODYNALOR recibió el total contrato \$ 449.549.719,97, a pesar que el contratista solo cumplió con el 61 % de las actividades, como se especifica por proyectos en este informe definitivo. En conclusión, se definió un presunto detrimento patrimonial por valor \$ 275.192.522,85, lo que nos lleva aseverar una inobservancia al principio de planeación, economía y desatención a las leyes 1474 de 2011, Ley 734 de 2002.*

*Se agrega a lo anterior, que se encontraron falencias e incongruencias en el ejercicio de la supervisión, al no tener en cuenta la totalidad de las obligaciones contractuales, precontractuales.*

*De acuerdo con el cuadro anterior, de la página 12 a la 32 se detalla el fundamento técnico, normativo que soporta y evidencia un presunto detrimento patrimonial en cada una de las 11 actividades contratadas que se detallan en la tabla 3 y que su total suman el valor de \$ 275.192.522,85 millones.*

*Explique y precise como se determinó el valor del detrimento patrimonial*

*El daño fue determinado, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales, y precontractuales que hacen parte integral del contrato 152-2019. La comisión de Auditoría, sobre la base de lo antes sustentado e informes suministrados por la alcaldía municipal de prado y Cortolima, calculo, verificó directamente en cada uno de los predios la ejecución y estado de las actividades forestales y materiales utilizados; todo con fundamento técnico metodológico que ofrece las ciencias forestales, la silvicultura y la Dasometría. Observar en el informe el detalle en cada proyecto (Actividad). 1 al 11. Anexo Informe definitivo, pagina 12 a la 32. (...)"*

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CÓDIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

NIT. 900.923.378-4, cuyo representante legal es el señor Ronald Rodríguez Vargas y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista ejecutor del referenciado contrato en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$258.835.107).

De acuerdo a lo anterior, una vez vencido el trámite del respectivo Auto de Imputación, el señor Ronald Rodríguez Vargas en calidad de representante legal de ASODANYLOR, mediante escrito de nulidad radicado ante esta Entidad manifestó su inconformidad frente a dicha providencia. En el mismo, señaló que el Ente de Control desconoció la versión libre presentada oportunamente el 27 de mayo de 2024, junto con pruebas documentales, y que, además se incurrió en errores sustanciales al imputar responsabilidad fiscal, pues se calculó un detrimiento patrimonial por el 61% del contrato, cuando en realidad el cumplimiento acreditado fue del mismo porcentaje y el respectivo correspondería únicamente al 39%.

*"(...) 1. En consecuencia, declarar la nulidad en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071-2020, y en su lugar se ordene dejar sin efecto todo lo actuado desde el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha veintidós (22) de enero de 2021, inclusive, incluyendo a su vez el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal de fecha 23 de octubre de 2025.*

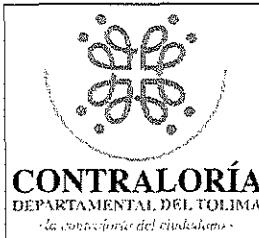
*2. Ordenar a LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, corrija los yerros de su actuación por ser violatorio de derechos fundamentales como el debido proceso, contradicción y defensa (...)".*

En ese orden de ideas, en Auto Interlocutorio No. 030 del 24 de noviembre de 2025, el despacho señaló que, pese a que el auto de imputación que se profiere dentro de un proceso de responsabilidad fiscal no es la decisión definitiva, en este caso, se advierte que le asiste razón al implicado, toda vez que este despacho desconoció su versión libre presentada oportunamente, debido a que por un error involuntario no fue incorporado al expediente, generando así una vulneración directa al derecho de defensa, razón por la cual, en la parte resolutiva del mismo, el despacho concluyó:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad del Auto de Imputación No. 022 del 23 de octubre de 2025, dentro del proceso con radicado No. 112-071-2020, que se adelanta ante la Administración Municipal de Prado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído (...)".*

Dado lo anterior, este despacho procede a incorporar al expediente procesal la diligencia de versión libre radicada con el número **CDT-RE-2024-00002211**, del 28 de mayo de 2024, junto con sus anexos contenidos en doce (12) folios, así como el radicado **CDT-RE-2024-00002313**, del 4 de junio de 2024, mediante el cual el señor **Ronald Rodríguez Vargas** autoriza el envío de información al correo electrónico **ronalrodriguezvargas10@gmail.com**.

Seguidamente, mediante el **Auto No. 80 del 26 de noviembre de 2025**, este despacho procede a decretar y negar pruebas, disponiendo negar la práctica de la visita técnica solicitada por el señor **Ronald Rodríguez Vargas**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.481.552. Así mismo, se decreta la práctica de oficio de la prueba documental, solicitando a la **Personería Municipal de Prado – Tolima** que remita informe, actas y demás documentos equivalentes relacionados con

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

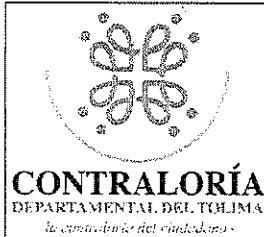
visitas de campo o seguimientos efectuados respecto del **Contrato de Prestación de Servicios No. 152 de 2019**, celebrado entre la **Alcaldía Municipal de Prado – Tolima** y la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANZO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA** (NIT. 900923378-4), representada legalmente por el señor **Ronald Rodríguez Vargas**.

En cumplimiento de lo anterior, mediante **Oficio No. CDT-RS-2025-00005534 del 3 de diciembre de 2025**, se ofició a la Personería Municipal de Prado – Tolima, reiterándose posteriormente la solicitud mediante correo electrónico enviado el **19 de diciembre de 2025**, información allegada a esta entidad mediante correo electrónico el 29 de diciembre de 2025, y radicada con la referencia CDT-RE- 2026-0000025 del 5 de enero de 2026, posterior al fallo.

Surrido y subsanado lo anterior este despacho procede nuevamente a imputar responsabilidad fiscal mediante auto 028 del 5 de diciembre de 2025, se dispuso imputar responsabilidad fiscal solidaria por la suma de \$244.200.138, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra el señor **Álvaro González Murillo**, en calidad de Alcalde Municipal de Prado – Tolima y ordenador del gasto; contra el señor **Mario Esneyder Morales Pinzón**, en calidad de Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales y supervisor del contrato; y contra la persona jurídica **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANZO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR**, representada legalmente por el señor Ronald Rodríguez Vargas, como contratista ejecutor del Contrato No. 152 de 2019. Igualmente se ordenó mantener la vinculación como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora CONFIANZA S.A., con ocasión de la póliza de cumplimiento y calidad de servicio No. GU050742, expedida el 18 de julio de 2019, con vigencia hasta el 18 de octubre de 2022; mismo auto en el que se ordenó el desplazamiento del Dr. Juan David Bocanegra Cofles como apoderado de oficio de la asociación ASODANYLOR, en razón a la presentación de la versión libre del implicado.

Una vez surtido el proceso de notificación del auto de imputación 028 del 5 de diciembre de 2025 en los términos de ley, evidencia esta Dirección que mediante oficio CDT-RE-2025-00005177 por parte de la Dra. Carolina Jaramillo Jiménez se radicaron argumentos de defensa por parte de la apoderada de oficio del señor **Álvaro González Murillo**, en calidad de Alcalde Municipal de Prado – Tolima y ordenador del gasto, a su vez mediante oficio CDT-RE-2025-00005172 se radicó poder conferido por parte del señor **Álvaro González Murillo**, en calidad de Alcalde Municipal de Prado – Tolima y ordenador del gasto a su apoderado de confianza JULIO CESAR CASTR ZABALA, y por último, mediante oficio CDT-RE-2025-00005199 por parte del señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANZO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR** radicó argumentos de descargos.

Mediante fallo No. 018 de fecha 24 de diciembre de 2025, este despacho resuelve conforme a las consideraciones expuestas en el libelo, **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, de manera solidaria, en cuantía de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$357.289.739 M/CTE)** (valor indexado), por el daño patrimonial ocasionado al Municipio de Prado – Tolima, a cargo del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.481.170 expedida en Prado – Tolima, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de Prado – Tolima durante el periodo comprendido entre 2016 y 2019, y actuó como ordenador del gasto en el marco del Contrato No. 152 de 2019; **MARIO ESNEYDER MORALES PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.590.298, quien se desempeñó como Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales de la Alcaldía Municipal de



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

Prado – Tolima, durante el periodo comprendido entre el 5 de agosto y el 31 de diciembre de 2019, y actuó como supervisor del Contrato No. 152 de 2019; La persona jurídica **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR**, identificada con NIT 900.923.378-4, cuyo representante legal es el señor Ronald Rodríguez Vargas y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista ejecutor del Contrato No. 152 de 2019; y como tercero civilmente responsable y garante, la compañía de seguros **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, identificada con NIT 860.070.374-9, en virtud de la póliza No. GU050742, expedida el 18 de julio de 2019, con vigencia entre el 18 de julio de 2019 y el 18 de octubre de 2022, atendiendo los amparos, coberturas y deducibles previamente pactados.

Por medio de escrito radicado con el numero CDT-RE-2026-00000054 del 6 de enero de 2026, la Dra. **LUISA FERNANDA CASTAÑEDA SANTANA**, en su calidad de Apoderada Especial de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, presentó Recurso de Reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 018 del 24 de diciembre de 2025, emitido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071-2020, en atención a las consideraciones expuestas en dicho proceso

Mediante escrito radicado el 30 de diciembre de 2025 radicado con el número CDT-RE-2026-0000042 el 6 de enero de 2026, el señor **MARIO ESNEYDER MORALES**, identificado con c.c. 1030590298, presentó recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 018 del 24 de diciembre de 2025, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-071-2020.

Por medio del escrito radicado con el numero CDT-RE-2026-00000131 del 13 de enero de 2026, el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS**, representante legal de la Asociación Logrando Renovación para Colombia – SODANYLOR, presentó recurso de reposición y el Subsidio Apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 018 del 24 de diciembre de 2025, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-071-2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 45%; padding: 5px;"><b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b></td><td style="width: 45%; padding: 5px;"><b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b></td><td style="width: 10%; padding: 5px; text-align: center;"><b>FECHA DE APROBACIÓN:</b> <b>06-03-2023</b></td></tr> </table>			<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b> <b>06-03-2023</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b> <b>06-03-2023</b>				
<b>ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES</b>						

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00000054 del 6 de enero de 2026, la Dra. **LUISA FERNANDA CASTAÑEDA SANTANA**, en su calidad de Apoderada Especial de SEGUROS CONFIANZA S.A., presentó Recurso de Reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 018 del 24 de diciembre de 2025, emitido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071-2020, así:

**1. Vulneración del debido proceso de Seguros Confianza S.A. - La Contraloría Departamental del Tolima no se pronunció respecto a los argumentos de defensa de la aseguradora.**

*El Derecho Fundamental del Devido Proceso se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política y debe ser garantizado en todas las actuaciones administrativas, judiciales y en general en cualquier actuación que se adelante donde esté comprometida a algún marco normativo. Al respecto en el artículo referido dispone lo siguiente:*

*"Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juicio; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

En este sentido, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal iniciado por la Contraloría Departamental del Tolima, el ente de control debe permitir a todos los implicados, así como a la aseguradora como tercero interveniente vinculado al proceso, pronunciarse sobre los hechos que con base al proceso se le atribuyen, conforme a lo consagrado en el procedimiento en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000:

**"ARTÍCULO 50. TRASLADO.** Los terceros responsables fiscales señalados en el artículo diez (10) de los citados actos del artículo 9 de la presente ley, tendrán derecho a que se les informe sobre el inicio del proceso de responsabilidad fiscal en su contra, a que se les otorgue la oportunidad de controvertir los cargos y a ejercer su derecho de defensa frente a las decisiones que se adopten en su contra y a aportar las pruebas que consideren hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría."

*Al respecto, el 5 de diciembre de 2025 la Contraloría Departamental del Tolima notificó a Seguros Confianza S.A, el Auto de Imputación Núm. 028 de 5 de diciembre de 2025, a los correos electrónicos proveda@confianza.com.co y siniestro@confianza.com.co*



<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Teniendo en cuenta lo anterior, en ejercicio del derecho de contradicción la Representante Legal de la compañía, Paula Natalia Poveda presentó argumentos de defensa frente al Auto de Imputación referido el 16 de diciembre de 2025, radicados a los correos electrónicos notificaciones@cdt.gov.co y ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co*

*Sin embargo, en la página núm. 32 del Fallo de Responsabilidad Fiscal Núm. 018 de 24 de diciembre de 2025, el ante de control faltando a la verdad indica lo siguiente:*

*En relación con el implicado MARIO ESNEYDER MORALES PINZON pese a estar debidamente notificado del auto de imputación No. 028 del 05 de diciembre del 2025 conforme consta a folio 559-560, no presentó argumentos de defensa. Igualmente, por parte de la apoderada de la compañía aseguradora CONFIANZA S.A. pese a estar debidamente notificada no se recibieron argumentos de defensa.*

*En este sentido, se encuentra demostrado que Seguros Confianza S.A. si se pronunció con respecto al Auto de Imputación Núm. 028 de 5 de diciembre de 2025, presentando los respectivos argumentos de defensa, los cuales, fueron totalmente ignorados por parte del ante de control.*

*Ahora bien, es claro para la aseguradora que la solicitud de nulidad únicamente procede hasta antes de proferirse el fallo definitivo, sin embargo, el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, permite que se efectúe esta solicitud por hechos posteriores o causal diferente y, lo más importante, la ley faculta a los funcionarios públicos para declarar la nulidad del proceso de oficio, cuando se demuestre la existencia de vicios que vulneren el derecho fundamental al debido proceso.*

*Por tanto, al vislumbrarse que el ente de control faltó a la verdad e ignoró los argumentos de defensa de la aseguradora que representó que pretendían lograr la desvinculación de la póliza expedida por Confianza S.A., se configuró una grave violación al debido proceso que genera que la Contraloría deba declarar de oficio la nulidad del proceso a fin de efectuar pronunciamiento respecto a los argumentos esgrimidos por la representante legal de la compañía garante.*

*En conclusión, se solicita al despacho garantizar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la aseguradora, a fin de que se tengan en cuenta los argumentos de defensa presentados frente al Auto de Imputación notificado, con el debido pronunciamiento por parte del despacho de estos, así como, la decisión frente a las solicitudes efectuadas por la Dra. Poveda en el escrito radicado "argumentos de defensa respecto del Auto de imputación 028 de 5 de diciembre de 2025 expedido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal no. 112-072-020", dentro del término legal concedido para tal efecto en la ley.*

**2. Falta de certeza en la cuantificación del daño al momento de Fallar con Responsabilidad Fiscal:** la Contraloría reconoce que el contrato se ejecutó en un 61%, sin embargo, no tiene en cuenta esta información al momento de cuantificar el daño.

*El artículo 53 de la Ley 610 de 2000 establece que el Fallo con Responsabilidad Fiscal únicamente puede ser proferido cuando el ente de control tenga certeza de la cuantificación a la que asciende el presunto detrimento patrimonial, imponiendo la obligación a las Contralorías de determinar en forma precisa la cuantía del daño causado. Sin embargo, el Fallo con Responsabilidad Fiscal expedido por el ente de control, indica en los fundamentos de hecho lo siguiente:*

*La comisión de auditoría, para el desarrollo de la evaluación del en Contrato N° 152-2019 ha venido actuando con idoneidad profesional apoyado en el referente técnico que ofrece las ciencias forestales, la Silvicultura, Dasometría y la ecología, cuando verificó, cuantificó in*

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

situ y visibilizo un cumulo de omisiones, falencias e incongruencias en las etapas precontractual, contractual (ejecución actividades contratadas) y liquidación del Contrato N° 152-2019. La resultante del permitió a Contraloría departamental del Tolima ratifica el hallazgo Administrativo No. 02, con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal, por qué la administración municipal de Prado-Tolima, pago ASODYNALOR recibió el total contrato \$449.549.719,97, Apesar que el contratista solo cumplió con el 61 % de las actividades, como se especifica por proyectos en este informe definitivo. En conclusión, se definió un presunto detrimento patrimonial por valor \$ 275.192.522,85, lo que nos lleva aseverar una inobservancia al principio de planeación, economía y desatención a las leyes 1474 de 2011, Ley 734 de 2002.

Posteriormente, sin aportar ningún tipo de prueba, ni argumento técnico que soporte la cuantificación final del detrimento patrimonial generado, indicó que el mismo ascendía a \$272.192.522, es decir, no tiene en cuenta la información técnica que reposa en el expediente y que demuestra que la Asociación Danylor cumplió por lo menos con el 61% de las obligaciones pactadas contractualmente.

En este sentido, el valor total del contrato ascendió a \$449.549.719, por lo cual, al haberse ejecutado el 61% del contrato, el valor ejecutado corresponde a \$274.225.328. Esto denota que el ente de control confundió el valor del detrimento patrimonial con el valor realmente ejecutado por el contratista, lo que demuestra que efectuó una indebida cuantificación del valor del daño causado al Municipio de Prado-Tolima.

Si, según la información técnica que reposa en el proceso, el contrato se incumplió en un 39%, este sería el porcentaje al que equivaldría al detrimento patrimonial, pues no puede el ente de control pretender cuantificar el detrimento patrimonial por actividades efectivamente cumplidas y ejecutadas en el contrato estatal celebrado.

Por lo anterior, es claro que el detrimento patrimonial está mal cuantificado pues el mismo, se reitera según la información técnica que reposa en el expediente debió ser calculado en \$175.324.390, valor que corresponde al 39% del valor total pagado del contrato.

Lo anterior, denota que el ente de control no motivó el Fallo con Responsabilidad Fiscal en debida forma, teniendo en cuenta que, a pesar de contar con apoyo técnico que certificó el porcentaje total de ejecución del contrato, la Contraloría hizo caso omiso del mismo.

Ahora bien, resulta del todo reprobable que el ente de control indique que el ejercicio de la acción fiscal no le exige verificar "árbol por árbol o poste por poste" (página 74 del Fallo con Responsabilidad Fiscal), cuando por la naturaleza del contrato y el objeto contratado, la Contraloría si debía verificar si, en efecto el contratista plantó y dispuso la cantidad de postes que fue pagada por el Municipio. Se recuerda a la entidad que la ley que regula los procesos de responsabilidad fiscal, exige una cuantificación exacta y no se permite de ninguna forma que el ente de control aplique "técnicas de muestreo representativo", pues por la naturaleza del objeto contractual se exige que la contraloría hubiese visitado todos los predios donde se ejecutó el contrato.

Se recuerda además, que el objeto de la acción fiscal no es "establecer el grado de cumplimiento contractual", pues la Contraloría no es la entidad competente para declarar el cumplimiento o no del contrato, únicamente puede determinar si existió detrimento al patrimonio Estatal y la cuantía de la mismo, para lo cual, se hace necesaria efectuar la visita técnica de cada uno de los predios donde se intervino y cuantificar de manera certeza el daño, pues hacerlo por supuestos podría generar un enriquecimiento sin justa causa a favor del Estado, pues no se tiene en cuenta el valor real ejecutado sobre el valor pendiente de ejecutar.

Además, la conducta desplegada por la Contraloría denota una constante violación al debido proceso, teniendo en cuenta que inicialmente el ente de control manifestó que la



<b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>

*auditoría había recorrido la totalidad de áreas intervenidas y, posteriormente al ponerse de presente la imposibilidad humana para haber realizado dichos recorridos, modificó la verdad de los hechos y reconoció que en efecto no realizó la visita técnica según lo había informado previamente.*

*Sobre este aspecto, la Contraloría debe comprender que tanto la jurisprudencia y la doctrina enfatizan que el daño debe ser "cierto, actual, personal, directo, cuantificable y anormal", y que la "certeza sobre la existencia de éste" es fundamental para fallar el proceso con responsabilidad fiscal. No obstante, para el caso de estudio el ente de control desatiende estos principios, pues aplica la cuantificación del daño de forma ambigua.*

*Por lo tanto, la Contraloría no ofrece certeza sobre la existencia y cuantificación del daño, situación que afecta los derechos fundamentales de las partes que integran el proceso, pues no permite el ejercicio del debido proceso y contradicción que le asiste a los mismos.*

*De lo expuesto se concluye que, para el presente caso la Contraloría Departamental del Tolima vulneró los derechos fundamentales de Seguros Confianza S.A. al no ofrecer certeza sobre la cuantificación del daño presuntamente generado al patrimonio del Estado, requisito indispensable para que se configure la Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo regulado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.*

*3. Falta de motivación del Fallo con Responsabilidad Fiscal Núm. 018 de 24 de diciembre de 2020*

*A lo largo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el tomador de la póliza Asociación Danylor Logrando Renovación para Colombia, demostró ante la Contraloría Departamental del Tolima el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales, comprobando que plantó la totalidad de árboles y postes objeto del contrato en los lugares pactados para tal efecto. Adicionalmente, demostró que sí se efectuaron las capacitaciones contratadas y existe pronunciamiento de la Personería Municipal de Prado.*

*Sin embargo, se observa en el Fallo con Responsabilidad Fiscal que, sin sustento probatorio alguno la Contraloría desvirtúa las pruebas allegadas por el tomador pues según la misma:*

*Finalmente, se precisa que los documentos aportados por el contratista (listados de asistencia, certificaciones y registros fotográficos) fueron valorados dentro del proceso, pero no logran desvirtuar la totalidad del daño, en tanto no acreditan la ejecución plena de las actividades contratadas ni corresponden con la magnitud de lo pactado.*

*Esto demuestra que la Contraloría no efectuó un ejercicio juicioso de valoración probatoria, pues sin ningún argumento válido simplemente indica que las actividades no corresponden a la magnitud de lo pactado, cuando en efecto se demuestra:*

*1. Con respecto a las capacitaciones: el tomador de la garantía aportó listados de asistencia, certificaciones y registros fotográficos que son suficientes para demostrar el cumplimiento de esta obligación, según lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios Núm. 152 de 2019.*

*Se pone de presente al ente de control que no puede exigir una tarifa legal para demostrar el cumplimiento de los ítems que hacen parte del objeto del contrato, pues el contrato original prevé que estas capacitaciones se demuestren mediante la suscripción de las listas de asistencia de la comunidad.*

*En efecto, existe pronunciamiento del Municipio y de la Personería de Prado con respecto al cumplimiento de esta obligación, las cuales, acredita que sí se cumplió con esta actividad.*

*2. Con respecto al cumplimiento de los demás ítems del contrato: el contratista indicó que existe acta de verificación de la Personería Municipal de Prado Tolima, en la que dicha*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de control al servicio del ciudadano</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

entidad verificó uno a uno los ítems objeto del contrato y acreditó el cumplimiento de los mismos.

Con esta información era obligación de la Contraloría requerir a la entidad pública que pudiera contar con el acta expedida por la Personería, pero se evidencia en el expediente que únicamente realizó un requerimiento a la entidad, lo que demuestra que no era interés de la administración conocer lo consignado en dicha acta.

Así, se concluye que según das entidades diferentes el tomador de la garantía si dio cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales, sin embargo, el ente de control haciendo una incorrecta valoración probatoria, exigiendo tarifa legal y utilizando información técnica incorrecta decidió fallar con responsabilidad fiscal, ignorando las previsiones legales y contrariando lo dispuesto en el Constitución y la ley,

En este orden de ideas, se demuestra con suficiente claridad que la Asociación Danylor cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto por parte de las autoridades competentes, por lo que resulta imposible imputar responsabilidad al contratista, quien ejecutó el contrato conforme a las previsiones legales pactadas entre las partes.

#### 4. *Indebida planeación del contrato por parte de la entidad contratante:*

El principio de planeación en materia de contratación estatal implica que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha con la mayor calidad y al mejor precio posible. I

Al respecto, el Consejo De Estado mediante sentencia del 8 de julio de 2014, Radicación 11001-03 15-000-2011-01127-00, señaló que el principio de planeación"(...) es una manifestación del principio de economía que rige los contratos de la administración, en la medida en que su cabal cumplimiento garantiza que la ejecución del futuro contrato, en las condiciones razonablemente previsibles, se adelantará sin tropiezos, dentro de los plazos y especificaciones acordados, puesto que la correcta planeación allana el camino para evitar las múltiples dificultades que se pueden presentar alrededor de las relaciones contractuales de las entidades estatales." (Subrayado fuera de texto original)

Así, es claro que la entidad tiene la obligación, antes de la suscripción de un contrato de elaborar unos estudios previos lo suficientemente serios de acuerdo con sus necesidades para la elaboración del mismo.

Sobre el particular el particular el artículo 8 de la ley 1150 de 2007, estableció:

**"ARTICULO 08. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS.** Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna.

*La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.*

*Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.*

*Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las*

*observaciones a los proyectos de pliegos".*

*Normatividad que está en concordancia de la obligación que tienen las Entidades Estatales de dejar constancia del análisis en los documentos del proceso, según lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 que establece:*

*"Artículo 2.2.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso".*

*De lo anterior podemos decir que el principio de planeación debe entenderse de una manera dinámica y constructiva en función de una solución efectiva de la necesidad de la Administración, por eso, en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, obliga a las entidades previo a la suscripción del contrato a elaborar unos estudios y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones adecuados.*

*Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.*

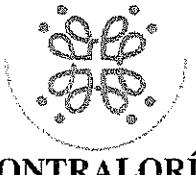
*En esta perspectiva, la planeación y, en este sentido, la totalidad de sus exigencias constituyen sin lugar a duda un precioso marco jurídico puede catalogarse como requisito para la actividad contractual. Es decir que los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado. En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, la planeación constituye un principio esencial en la contratación estatal, el cual establece que toda actuación administrativa debe estar precedida de estudios previos que garanticen la viabilidad jurídica, técnica y financiera del contrato. Estos estudios deben prever con claridad los riesgos, condiciones y exigencias necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual.*

*En el presente caso, es indispensable destacar que el presunto detrimento patrimonial no puede ser atribuido al contratista ASODANYLOR, toda vez que existen fallas estructurales en la planeación, supervisión y control por parte de la entidad contratante, que comprometen directamente la gestión fiscal de la Administración Municipal de Prado-Tolima.*

*El artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que toda contratación estatal debe estar precedida de estudios previos que justifiquen la necesidad, viabilidad técnica, económica y jurídica del objeto contractual. En este caso, los informes técnicos posteriores a la ejecución del contrato evidencian que:*

*Los predios seleccionados para la reforestación no eran aptos para la siembra de nuevas plántulas debido a la existencia de bosques nativos consolidados, sotobosques densos, y condiciones de sombra y competencia por nutrientes que impedían el desarrollo de nuevas*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

*especies.*

*No se realizó un diagnóstico silvicultural previo ni se elaboró un plan de manejo forestal, lo cual contraviene los principios de planeación y eficiencia establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.*

*Estas omisiones en la etapa precontractual constituyen una gestión fiscal antieconómica e ineficiente, que compromete directamente a los funcionarios responsables de la estructuración del contrato.*

*En ese mismo sentido, la Ley 1474 de 2011 en sus artículos 83 y 84, establece que las entidades públicas deben ejercer una supervisión permanente, técnica y especializada sobre los contratos que suscriben. Sin embargo, en este caso:*

*El supervisor del contrato, Mario Esneyder Morales Pinzón, reconoció en su versión libre que no contaba con experiencia en el sector público, que no recibió informes de empalme adecuados, y que autorizó pagos sin realizar visitas técnicas completas a los predios.*

*No se contrató una intervención externa especial/da, a pesar de que el objeto contractual involucraba actividades de reforestación, aislamiento y educación ambiental, que requieren conocimientos técnicos en ecología, silvicultura y gestión ambiental.*

*La falta de supervisión efectiva permitió que se validaran pagos sin verificación técnica, lo cual rompe el nexo de imputación directa al contratista y traslada la responsabilidad hacia la administración por omisión en el control de la ejecución contractual.*

*El contratista ASODANYLOR recibió el pago total del contrato en virtud de:*

*Actas de avance y liquidación firmadas por el supervisor y el ordenador del gasto.*

*Comprobantes de pago emitidos por la tesorería municipal.*

*Ausencia de requerimientos formales de incumplimiento durante la ejecución del contrato.*

*Estos actos administrativos generan una presunción de cumplimiento, conforme al principio de legalidad y confianza legítima, y demuestran que la administración validó la ejecución del contrato, sin activar mecanismos de sanción, terminación anticipada o afectación de la póliza de cumplimiento.*

*En ese orden de ideas, se concluye que el presunto detrimento patrimonial se originó en gran medida por fallas en la planeación y supervisión estatal, y no por una conducta dolosa o culposa grave del contratista.*

*5. Ausencia de cobertura del amparo de cumplimiento de la póliza ante el cumplimiento del contrato*

*La Aseguradora resalta los efectos jurídicos del Acta de liquidación del Contrato, de acuerdo con la normatividad colombiana, entre otros, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia que había sido citada en el argumento principal "2.5"*

*"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de trato sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación."*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>de la Contraloría del ciudadano</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b> <b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>		
---	---	--	--

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."*

*Como bien se expuso en el aparte citado, implica que el Acta de Liquidación sólo podría invalidarse por su respectivo juez natural, al igual que sus efectos jurídicos, únicamente si logra probarse que existió vicio del consentimiento, circunstancia particular que no se presentó en el contrato suscrito, lo que permite deducir que la declaratoria de paz y salvo del contrato surte eficacia plena.*

*Así las cosas, conforme al clausulado y cobertura de la Póliza por los riesgos de cumplimiento, se observa que solo pueden hacerse exigibles por los presuntos incumplimientos de las obligaciones a cargo del contratista, no obstante, en el presente caso existe un Recibido a Satisfacción y un Acta de Liquidación del Contrato, la cual no contiene observaciones, en consecuencia, se puede comprobar con un documento plenamente válido y eficaz el cumplimiento de las obligaciones por parte del mismo.*

*Es decir, para que opere el cubrimiento por incumplimiento del contrato, debe estar demostrado y declarado el siniestro, lo que a la postre resulta jurídicamente imposible, pues de acuerdo con lo citado, una vez exista Acta de Liquidación no es posible declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales.*

*Queda claro, entonces, que las conductas investigadas por el ente de control corresponden a la etapa precontractual del contrato en cuestión. En este sentido, el amparo de cumplimiento otorgado por SEGUROS COFIANZA S.A. no cubre dicha etapa. Por lo tanto, la Contraloría no puede pretender la afectación del amparo por hechos que no configuran el riesgo asegurado por la compañía.*

*En ese sentido, afirmar un incumplimiento o pretender hacer exigibles los riesgos que dieron lugar a nuestra vinculación en el proceso contradice de manera flagrante los principios del debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, tal como lo garantiza el ordenamiento jurídico colombiano.*

*Para el caso en concreto pertinente exponer que el contratista actuó bajo el principio de buena fe, confiando en la veracidad de las validaciones técnicas y administrativas realizadas por la entidad.*

*El artículo 1603 del Código Civil establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe, lo que implica que las partes deben actuar con lealtad y confianza mutua. En este caso, ASODANYLOR presentó los informes de avance, solicitó prórrogas justificadas por condiciones climáticas adversas, y recibió la aprobación de los pagos por parte de la administración municipal.*

*Los pagos fueron autorizados mediante:*  
*Acta de inicio*  
*Actas parciales de avance*  
*Acta de liquidación*  
*Comprobantes de pago*  
*Informe de supervisión firmado*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>

*Estos documentos fueron suscritos por el supervisor del contrato, quien tenía la responsabilidad legal de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales (Art. 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011). La omisión en la supervisión técnica no puede ser trasladada al contratista ni al garante, máxime cuando el contratista no tenía facultades para certificar el cumplimiento por sí mismo. 3. Responsabilidad de la Administración en la Planeación y Supervisión.*

*El informe técnico de la Dirección de Proyectos Agropecuarios y Ambientales (2020) reconoce que los predios seleccionados no eran aptos para reforestación, lo que evidencia una falla en la planeación contractual (Art. 25 y 26 de la Ley 80 de 1993). Esta deficiencia estructural, sumada a la falta de intervención especializada, impidió una ejecución óptima del contrato. No obstante, la entidad contratante avaló la ejecución y autorizó el pago total, lo que genera una presunción de cumplimiento para el contratista.*

*Durante la ejecución del contrato, no se emitieron requerimientos formales de incumplimiento, ni se activaron mecanismos de sanción, terminación anticipada o afectación de la póliza de cumplimiento. La entidad contratante no declaró el siniestro, ni solicitó la intervención del garante, lo que demuestra que no se configuró un incumplimiento contractual grave en los términos del Decreto 1082 de 2015.*

*6. Aplicación del artículo 1079 del Código de Comercio: responsabilidad de Seguros Confianza hasta el límite del valor asegurado por el amparo de cumplimiento.*

*El Código de Comercio Colombiano en su artículo 1079 determina de manera clara la prerrogativa mediante la cual el Asegurador únicamente responderá hasta la suma máxima asegurada.*

*"Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada - El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)"*

*Por su parte, mediante Concepto N° 94015102-4, agosto 2 de 1994, la Superintendencia Bancaria afirmó que:*

*De cara a lo anterior, es innegable que, eventualmente, en caso de la afectación de la póliza, esta solo podrá hacerse efectiva hasta el monto asegurado y solo por el riesgo que se demuestre materializado, SOLO RESPECTO DEL TOMADOR vinculado al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal para el caso en concreto GARANTIZADO que fue ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA*

*Se evidencia, según los hechos descritos en el auto de imputación que el único amparo que podría resultar aplicable sería el de cumplimiento. El artículo 1079 del Código de Comercio establece que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual, dicho valor es el límite de responsabilidad de la compañía de seguro, en caso de un eventual fallo con responsabilidad fiscal del tomador de la póliza.*

*Por otro lado, resulta relevante precisar que, sobre la actualización de la cuantía del Daño, no corresponde reconocer esas sumas a la entidad Aseguradora, pues no tiene cobertura por ninguno de los riesgos amparados, ello atendiendo que la Póliza cubre hasta máximo el valor amparado sin la indexación, de igual forma, dado el caso que el valor del daño sea inferior al valor asegurado tampoco procede el pago de sumas por concepto de indexación, esto de conformidad al principio indemnizatorio. Lo dicho se sustenta con base a lo contemplado en el Artículo 1089 del Código de Comercio, el cual indica que el valor de la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real asegurado en el momento del siniestro.*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>la contraloría del ciudadano</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*Aunado, es de tener en cuenta que, el cálculo actuarial y el pago de primas a cargo del tomador, se hace con base en una proyección y de unos valores que no incluyen el valor de la indexación de estos, razón por la cual se estaría conminando a la entidad aseguradora a pagar un valor sin cobertura que legalmente no corresponde sufragar.*

*Así las cosas, en caso de que en la decisión se halle como responsable fiscal al Contratista, y como consecuencia se determine que Seguros Confianza S.A. deba responder de cara a dicha obligación, es necesario que la Contraloría limite la cuantía para la Compañía Aseguradora de acuerdo con la cobertura de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales frente al amparo de cumplimiento UNICAMENTE, que se encuentra limitado por el valor de \$44.954.972, por lo cual, se solicita efectuar la aclaración pertinente en el Auto que resuelva el recurso aquí interpuesto.*

### *III. PETICIONES*

- 1. Se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente procedimiento de responsabilidad fiscal.*
- 2. Efectuar pronunciamiento respecto a los argumentos de defensa interpuestos por la Representante Legal de la aseguradora respecto al Auto de Imputación Núm. 028 de 5 de diciembre de 2025.*
- 3. Reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal Núm. 018 de 24 de diciembre de 2025.*
- 4. Proferir auto de archivo del proceso de responsabilidad, ya que no se reúnen los elementos necesarios para declarar una eventual responsabilidad fiscal respecto del tomador de la garantía expedida por Seguros Confianza S.A., ni se cumplen los presupuestos de afectación de la póliza vinculada.*
- 5. En caso de un remoto fallo con responsabilidad fiscal se tenga en cuenta el límite del valor asegurado y la inexigibilidad de la indexación a la aseguradora.*

Asimismo, el señor **Mario Esneyder Morales**, mediante el oficio **CDT-RE-2026-0000042** del **6 de enero de 2026**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1030590298**, presentó **Recurso de Reposición** contra el **fallo con responsabilidad fiscal No. 018 del 24 de diciembre de 2025**, emitido dentro del **proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-071-2020**, así;

*Mario Esneyder Morales Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.590.298, actuando en nombre propio y en calidad de presunto Responsable con incidencia Fiscal, en el proceso del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permite presentar ante la Contraloría Departamental del Tolima, escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2025**, haciendo uso del derecho de defensa técnica y jurídica (Debido Proceso), en virtud de lo consagrado en el artículo 29 constitucional, y lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011 que señala el término para presentar descargos sobre hechos materia de investigación por parte de esa entidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071-2020, conforme a las siguientes:*



**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CÓDIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

**I. CONSIDERACIONES**

*En el acápite de los fundamentos de hecho del **FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
No. 018 DEL 24/12/2025**, se relaciona lo siguiente:*

[...]

(...)

**3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL  
HALLAZGO FISCAL:**

*En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 152 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente.*

<b>TABLA N°2: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 152 / JUL 18 DE 2019 MUNICIPIO DE PRADO -ASODYNOLOR</b>	
<b>CONTRATISTA</b>	ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA/NIT 900523378-4/ REPRESENTANTE RONALD RODRIGUEZ VARGAS, CC N° Cellular : Maniz 1 casa 20 Urbanización San Isabel ,Purificación 3115044588 / 110 2282113
<b>DIRECCIÓN CONTRATISTA</b>	
<b>OBJETO</b>	El Contratista se obliga para con el Municipio a prestar el servicio de reforestación , mantenimiento y aislamiento para la protección de la cobertura boscosa de las cuencas hidráulicas del Municipio de Prado -Tolima, de conformidad con las Actividades, cantidades , condiciones y especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos , el pliego de condiciones definitivas y la propuesta presentada , documentos que hacen parte integral del presente contrato .
<b>PLAZO EJECUCIÓN</b>	3 meses a partir del 17 diciembre de 2019 (Acta de Inicio).
<b>VALOR TOTAL</b>	\$ 449.549.719,97 millones de pesos.
<b>SUPERVISIÓN</b>	Dirección Técnica de Proyectos Agropecuarios y ambientales
<b>FECHA DE INICIO</b>	18 DE JULIO DE 2019
<b>PAGO ANTICIPO</b>	\$ 224.774.860,00 Acta firmada 18 JULIO DE 2019
<b>PRIMER PAGO</b>	\$ 143.461.106,40 el 30 agosto de 2019
<b>FECHA TERMINACIÓN</b>	17 Octubre de 2019, prorrogado al 01 Diciembre de 2019.
<b>PRORROGA CONTRATO</b>	45 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019
<b>ACTA LIQUIDACION</b>	Anexa

*Actividades contratadas por ASODYNOLOR*

Página 1154

*La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.*

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 152 DE JUL 18 DE 2019 , ENTRE EL MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA -ASODYNOLOR**

**TABLA N° 3 : RESUMEN DE ACTIVIDADES OBJETO CONTRATO, AUDITADAS POR LA CDT PGA-2020**

PROYECTO Y ACTIVIDADES	UBICACIÓN	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.Mantenimiento de reforestación	Predio las Nubes	20	Hectareas	\$ 4.021.180,00	\$ 80.423.600,00
2.Mantenimiento de Aislamiento	Predio las Nubes	3000	Metros lineales	\$ 3.575,75	\$ 10.727.250,00
3.Avisos de señalización y Advertencia	Predio las Nubes	5	Unidad	\$ 356.443,75	\$ 1.782.218,75
4.Reforestación Predio Mi reino.	Isla del Sol	3	Hectareas	\$ 4.414.250,00	\$ 13.242.750,00
5.Aislamiento Predio Mi reino.	Isla del Sol	750	Metros lineales	\$ 19.054,29	\$ 14.290.717,50
6.Reforestación la Secreta	Isla del Sol	3	hectareas	\$ 4.414.250,00	\$ 13.242.750,00
7.Aislamiento la Secreta	Isla del Sol	750	Metros lineales	\$ 19.054,29	\$ 14.290.717,50
6.Reforestación predio Chicala	Predio la Chica	9	Hectareas	\$ 5.459.720,00	\$ 49.137.480,00
7.Aislamiento predio la Chicala	Predio la Chica	1500	Metros lineales	\$ 16.710,00	\$ 25.065.000,00
8.Reforestación Predio Cuencuna	Vereda Tortugas	29	Hectareas	\$ 5.459.720,00	\$ 158.331.880,00
9.Aislamiento Predio Cuencuna	Vereda Tortugas	3000	Metros lineales	\$ 16.710,00	\$ 50.130.000,00
10.Capacitación Educación Ambiental		144	Personas	\$ 80.000,00	\$ 11.520.000,00
11.Bebederos		9	Tanques	\$ 818.373,33	\$ 7.365.359,97
<b>TOTAL CONTRATO 152-2019</b>				\$ 25.079.987,12	<b>\$ 449.549.723,72</b>

*La comisión de auditoría, para el desarrollo de la evaluación del Contrato N° 152-2019 ha venido actuando con idoneidad profesional apoyado en el referente técnico que ofrece las ciencias forestales, la Silvicultura, Dasometría y la ecología, cuando verificó, cuantificó *in situ* y visibilizó un cumulo de omisiones, falencias e incongruencias en las etapas precontractual, contractual (ejecución actividades contratadas) y liquidación del Contrato N° 152-2019. La resultante del permitió a Contraloría departamental del Tolima ratificar el hallazgo Administrativo No. 02, con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal, por qué la administración municipal de Prado-Tolima, pago ASODYNOLOR recibió el total contrato \$ 449.549.719,97, a pesar que el contratista solo cumplió con el 61 % de las actividades, como se especifica por proyectos en este informe definitivo. En conclusión, se definió un presunto detrimento patrimonial por valor \$ 275.192.522,85, lo que nos*

Página 18 | 77

*La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.*



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023

*lleva aseverar una inobservancia al principio de planeación, economía y desatención a las leyes 1474 de 2011, Ley 734 de 2002.*

*Se agrega a lo anterior, que se encontraron falencias e incongruencias en el ejercicio de la supervisión, al no tener en cuenta la totalidad de las obligaciones contractuales, precontractuales.*

*De igual manera, menciona el equipo auditor en la explicación y precisión de cómo se determinó el valor del detrimento patrimonial, relacionando lo siguiente: "El daño fue determinado, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales, y precontractuales que hacen parte integral del contrato 152-2019. La comisión de Auditoría, sobre la base de lo antes sustentado e informes suministrados por la alcaldía municipal de Prado y Cortolima, calculo, verifico directamente en cada uno de los predios la ejecución y estado de las actividades forestales y materiales utilizados; todo con fundamento técnico metodológico que ofrece las ciencias forestales, la silvicultura y la Dasometría. Observar en el informe el detalle en cada proyecto (Actividad). 1 al 11. Anexo Informe definitivo, pagina 12 a la 32. (...)" (Subrayado fuera de texto).*

*Así mismo, el informe definitivo de auditoría relaciona en el hallazgo administrativo No. 02 con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal que la administración municipal de Prado canceló a ASODYNALOR actividades no ejecutadas; situación por la cual, como supervisor del contrato, me permito manifestar que lo relacionado por el equipo auditor del Ente de Control, no es cierto, verificable, ni cuantificable; toda vez que dicha Comisión de Auditoría **NO REALIZÓ** la verificación total de las áreas intervenidas en la ejecución del contrato No. 152 de 2019.*

*Como prueba de lo manifestado, me permito adjuntar a este escrito los siguientes documentos, enlistados como prueba, a cada uno de los ítems presuntamente no ejecutados:*

- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 048 DE 2019**  
*SUSCRITO ENTRE LA ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA "ASODANYLOR" Y JOHN ELVER KANDIA, cuyo objeto, consistió en: "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA CAPACITACIÓN EN LEGISLACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL CON RESPECTO A LA REFORESTACIÓN, MANTENIMIENTO Y AISLAMIENTO PARA PROTECCIÓN DE LA COBERTURA BOScosa DE LAS CUENcas HIDRíCAS DEL MUNICIPIO DE PRADO – TOLIMA", por valor de: ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$11.520.000,00).*
- *Copia del Registro de Asistencia a la capacitación sobre educación ambiental*
- *Certificación suscrita por la señora DIANA GRACIELA IBARRA, quien en representación del resguardo indígena YAPOROGOS TAIRA, recibe los nueve (9) bebederos.*
- *Registro fotográfico que da cuenta de la instalación de las cinco (5) avisos o vallas alusivas al cuidado ambiental.*
- 

### II. ACLARACIÓN PRELIMINAR

*Ahora bien, con el fin de dar sustento y controvertir lo dispuesto en el fallo de responsabilidad fiscal No. 018 del 24 de diciembre de 2025, sobre los hechos que originaron el hallazgo indicado en el auto de apertura, producto de la auditoría adelantada por el Ente de Control, se presenta a continuación las explicaciones adjuntando las pruebas para que las mismas sean tenidas en cuenta y se imprima el valor probatorio que merecen dentro del curso del proceso, y se pueda demostrar que no existió daño al patrimonio del*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

*Municipio de Prado – Tolima y/ presunto detrimento patrimonial a las arcas del patrimonio del ente territorial, en el pago del contrato No. 152 de 2019.*

*En ese orden de ideas, es de hacer hincapié en los elementos a evaluar por parte de su colegiatura para que se puede determinar y enrutar un presunto hallazgo fiscal dentro del proceso contractual, poniendo de presente los siguientes argumentos:*

**I. El daño patrimonial: elemento estructural de la responsabilidad fiscal**

**II. Controversia frente a la observación proyectada en el informe**

**III. Solicitud probatoria**

**IV. Solicitud especial**

*Conforme a lo expuesto, se procede a explicar todos y cada uno de los elementos relacionados en precedencia al momento de endilgar responsabilidad y/o incidencia fiscal al presunto investigado dentro del auto de apertura que nos atañe:*

#### **I. EL DAÑO PATRIMONIAL: ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

*Con el objeto de desarrollar el presente escrito y conforme a la dinámica propuesta en precedencia, la primera parte estará dirigida a revisar el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, así como su naturaleza y alcance dentro del ordenamiento jurídico colombiano; ello con el objeto de realizar la adecuación fáctica y jurídica para el caso sub examine.*

*La primera disposición legal que deberá analizar su colegiatura, es lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, la cual reza que: El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*

*La precitada normatividad contempla la definición del proceso de responsabilidad, estructurando en ella los elementos fundamentales a saber: **competencia, legitimidad en la causa por pasiva, la calificación subjetiva de la conducta y la consecuencia, también denominado daño patrimonial.** Estos elementos se revisarán a la luz de lo indicado dentro del hallazgo en el marco de la auditoría adelantada por la Contraloría Departamental del Tolima; ello con el fin de señalar, de entrada, que no se verifica la confluencia de los mismos al no lograrse verificar, ni demostrar, siquiera sumariamente, la existencia de un daño patrimonial, como en el correspondiente acápite se indicará.*

*Con el objeto de identificar el elemento detrimento patrimonial o daño patrimonial al erario, se hace necesario identificar el elemento de certeza que, con el objeto de adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, debe mediar, tanto para dar trámite como para finalmente emitir un fallo.*

*Conforme a lo expuesto es de dar sustento jurídico conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2017 en el cual dispone que:*

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

*Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.*

*De lo anterior se colige, que, de haberse superado y verificado los elementos previamente referidos, deberá atenderse a que en efecto dentro del proceso de responsabilidad fiscal se verifique con total certeza el daño patrimonial derivado de una indebida gestión fiscal, en tal sentido el honorable Consejo de Estado ha expuesto:*

*La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo (...)*

*Del anterior desarrollo jurisprudencial como fuente auxiliar del derecho, se esgrime que, para la procedencia de la acción fiscal, se requiere que estén presentes los elementos de la misma, a saber: conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza la gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y una relación causal entre el primero y el segundo elemento. Ello en razón a que la finalidad de la misma es de carácter **RESARCITORIO**, es decir, su objeto no es otro que el procurar la restitución del patrimonio por aquel que es declarado responsable fiscalmente, porque ostenta la capacidad de realizar las actividades que la gestión fiscal comprende. Por ello es dable concluir que no existe una conducta dolosa y/o culposa por el aquí presuntamente responsable fiscal, por cuanto obro en estricto cumplimiento de sus funciones encomendadas y sobre el cimiento de la buena fe y sobre el cimiento de la figura de supervisor del contrato 152 de 2019, por cuanto cuando realice el empalme ya el mismo se encontraba en un 50% de ejecución.*

*En estricto sentido aterrizado al caso sub examine, es imperioso traer a colación la conclusión a la que llegó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, haciendo un análisis de la responsabilidad fiscal al disponer que:*

*Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad -tanto la patrimonial como la fiscal- tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

**reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.**

Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirlle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado.

*Una vez expuestos los fundamentos facticos y jurídicos dentro del plenario, es dable concluir que no existe confluencia del elemento estructural de la certeza del daño patrimonial, del cual deriva que no es posible continuar con el trámite de la acción fiscal, como quiera que el mismo es el elemento **sine qua non** tanto para la indagación, investigación y fallo de responsabilidad fiscal, dada la naturaleza, alcance y objeto de la institución de la responsabilidad fiscal que pueda recaer en los implicados.*

## **II. CONTROVERSIAS FRENTE A LO SEÑALADO EN EL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018 CDEL 24/12/2025**

Conforme se encuentra descrito en el fallo de responsabilidad No. 018 del 24/12/2025, realizado en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071-2020, se señaló como argumento estructural de la misma el pago de actividades no ejecutadas dentro de la ejecución del contrato No. 152 de 2019, suscrito entre la Administración Municipal de Prado y la Asociación ASODANYLOR.

De la anterior observación, se extrae con claridad que el reproche va encaminado a señalar una ineficiente actividad por parte de la supervisión que resultó en un detrimento patrimonial, ello en tanto que no se ejecutó la totalidad de actividades para lo cual se contrató.

De la estructuración del hallazgo, se avizora con claridad la ausencia de un cargo cierto sustentado en evidencia técnica y/o científica que logre estructurar lo afirmado, es decir, del mismo no logra determinarse la existencia y/o presencia de un daño patrimonial como quiera que como se indicó párrafos atrás, el equipo auditor no verificó la totalidad de las áreas intervenidas; como tampoco la verificación total de los elementos suministrados (Árboles, postes, etc.) para poder determinar que se haya realizado una gestión ineficiente de los recursos públicos invertidos en el proceso contractual 152 de 2019.

Por el contrario, para la Alcaldía de Prado, es claro que los recursos asignados para la ejecución de las actividades del contrato del asunto, si fueron ejecutadas tal como se puede evidenciar en los informes de actividades rendidos dentro de la ejecución del acto contractual y que reposan en el expediente del citado contrato.

Así, es importante tener de presente que el proceso auditor adelantado a la ejecución del contrato, no contó con el procedimiento adecuado para su realización; teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *No hubo acompañamiento y/o participación de los directamente implicados en el trabajo de campo, que para el caso que nos ocupa, es el contratista-ejecutor, supervisores del contrato, Representante Legal de la administración anterior; a quienes no se les realizó la invitación ni por el ente de control ni por la Administración actual del municipio; teniendo en cuenta que el Contrato de Prestación de Servicios No. 152 de 2019 se celebró y ejecutó en un contexto político enrarecido en el municipio de Prado-Tolima por la persecución política y judicial a la que fue sometida la administración que lo adjudicó.*

*Para la suscripción del presente contrato, año 2019, el país se encontraba en campaña política para elección de Gobernadores, alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles, por lo que el Municipio de Prado no fue ajeno a esta situación, lo que conllevó a que el referido contrato, fuese objeto de denuncias, visitas y finalmente acompañamiento del Ministerio Público – junto con los quejoso, durante su ejecución, como a continuación se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico:*



*El acompañamiento de la Personería Municipal de Prado, durante la ejecución del contrato, terminó con un acta de verificación de la ejecución, donde concluyó que el contrato de prestación de servicios 152 de 2019, se ejecutó satisfactoriamente, la cual, fue entregada como soporte a la controversia del presente hallazgo en su etapa preliminar, por lo que debe reposar en los papeles de trabajo, trasladados con el hallazgo.*

2. *La afirmación "La comisión de auditoría, para el desarrollo de la evaluación del Contrato N° 152-2019 ha venido actuando con idoneidad profesional apoyado en el referente técnico que ofrece las ciencias forestales, la Silvicultura, Dasometría y la ecología, cuando verificó, cuantificó in situ y visibilizó un cumulo de omisiones, falencias e incongruencias en las etapas precontractual, contractual (ejecución actividades contratadas) y liquidación del Contrato N° 152-2019", es totalmente falsa y carente de sustento factico, jurídico y de material probatorio, toda vez que como se evidencia en la página 10 del Informe preliminar de la Auditoría Modalidad Especial que atendió la visita, ésta se llevó a cabo los días 7, 8, 9 y 10 de julio de 2020, imposible humanamente realizarla, teniendo en cuenta que la visita requería el desplazamiento a diferentes lugares de la geografía del Municipio de Prado, como me permito discriminar:*



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

#### AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACIÓN:  
06-03-2023

- *Predio las nubes- 20 hectáreas - Ubicado en Vereda Chenchito (zona montañosa)*
- *Predio mi reino - 3 hectáreas - Ubicado en Isla del Sol – Represa Hidroprado*
- *Predio la secreta- 3 hectáreas - Ubicado en Isla del Sol – Represa Hidroprado*
- *Predio Chicalá- 9 hectáreas - Ubicado en vereda la Chica - Vía al Municipio de Dolores (zona montañosa)*
- *Predio La cuencuna -29 hectáreas- Ubicado en la vereda Tortugas – comunica con el Municipio de Natagaima – Tolima*

Así las cosas, tenemos que no es palpable que el equipo auditor afirme y/o asevere lo siguiente:

*"actuando con idoneidad profesional apoyado en el referente técnico que ofrece las ciencias forestales, la Silvicultura, Dasometría y la ecología, cuando verificó, cuantificó in situ y visibilizó un cumulo de omisiones, falencias e incongruencias", lo que presume haber recorrido 64 hectáreas de zonas de difícil acceso, en diferentes puntos cardinales de la geografía del Municipio de Prado – Tolima, en cuatro (4) días, "verificando y cuantificando".*

*Afirmación que se sale de todo contexto de la lógica, lo cual nos lleva necesariamente a concluir que es imposible haber determinado el elemento estructural de la certeza del daño patrimonial, en el caso que nos ocupa. Pues además en esos mismos cuatro (4) días, realizaron todo el trabajo de campo que demandó la realización de la Auditoría Modalidad Especial Ambiental al Municipio de Prado y a la Empresa de Servicios Públicos de Prado, "EMJSERPRADO S.A. ESP", vigencia 2019.*

3. *Por parte de la administración municipal de la época de la visita realizada por el ente de control, participa el señor Alfonso Arias, que no era funcionario ni contratista de la administración Municipal de Prado – Tolima, para la época de la visita. Situación que fue advertida por los hoy implicados en la respuesta a las observaciones dejadas por el equipo auditor, por lo que en la misma solicitamos que se nos realizara una nueva visita donde pudiéramos participar y ejercer nuestro derecho de contradicción, la cual no fue concedida.*

*Sin embargo, al evidenciar el equipo auditor del ente de control que efectivamente se habían hecho acompañar a la visita de una persona extraña a la Administración Municipal, contradictor acérrimo de los aquí implicados, no hacen mención de su nombre, cargo u objeto del contrato, solo se limitan a enunciar en el informe preliminar y definitivo, página 16, lo siguiente: "El Auditor comisionado por la CDT, en presencia de la presidenta de la junta de acción comunal de la vereda y un funcionario de la Dirección Técnica de Proyectos Agropecuarios y Ambientales del Municipio de Prado – Tolima, porque se dieron cuenta que efectivamente la persona que los acompañó no era funcionario, ni contratista del Municipio de Prado – Tolima.*

*En el expediente no reposa evidencia que dé cuenta de la presencia de la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Isla del Sol.*

4. *El expediente (Carpeta) contentivo del proceso contractual referido, no se encuentra en las instalaciones del municipio; debido a que el mismo, se encontraba en calidad de préstamo a la Fiscalía General de la Nación, ya que se estaba realizando la investigación al mismo acto contractual, por parte de ese órgano de control.*

*Con la información descrita, la cual fue relacionada en el escrito de controversia al informe preliminar de auditoría, era necesario haber realizado una nueva visita de campo a las áreas intervenidas en la ejecución del contrato No. 152 de 2019, en compañía de los presuntos responsables relacionados en el Auto de Apertura del proceso 112-071-2020; tal como se solicitó al ente territorial como ejercicio para ejercer contradicción al mencionado informe de auditoría adelantado por el equipo auditor.*

**El Ente de Control – Contraloría Departamental del Tolima, nos ha violado el derecho al debido proceso, pues pese a haber solicitado una nueva visita de verificación, la misma no se ha realizado.**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

De otra parte; verificando lo indicado en el hallazgo que conllevó a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal 112-071-2020, encuentro que el mismo relaciona; "[...] La comisión de auditoría, para el desarrollo de la evaluación del Contrato N° 152-2019 ha venido actuando con idoneidad profesional apoyado en el referente técnico que ofrece las ciencias forestales, la Silvicultura, Dasometría y la ecología, cuando verificó, cuantificó in situ y visibilizó un cumulo de omisiones, falencias e incongruencias en las etapas precontractual, contractual (ejecución actividades contratadas) y liquidación del Contrato N° 152-2019. La resultante del permitió a Contraloría departamental del Tolima ratifica el hallazgo Administrativo No. 02, con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal, por qué la administración municipal de Prado-Tolima, pago ASODYNALOR recibió el total contrato \$ 449.549.719,97, a pesar que el contratista solo cumplió con el 61 % de las actividades, como se especifica por proyectos en este informe definitivo. En conclusión, se definió un presunto detrimento patrimonial por valor \$ 275.192.522,85, lo que nos lleva aseverar una inobservancia al principio de planeación, economía y desatención a las leyes 1474 de 2011, Ley 734 de 2002 (Subrayado fuera de texto).

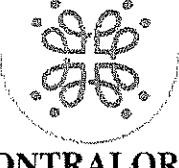
Circunstancia ésta que nos obliga a debatir **el valor del daño patrimonial**, debido a que como relaciona el ente de control en el hallazgo No. 2 del informe definitivo, el contratista cumplió con el 61% de las actividades ejecutadas y, teniendo en cuenta que el valor del contrato ascendió a \$449.549.719,97; el 61% de este valor equivale a **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 85/100 (\$275.192.522,85)**, por lo que el presunto daño patrimonial correspondería al 39% que equivale a **\$175.324.390,78**; el cual debió ser el señalado en el informe de auditoría, situación ésta que evidencia un daño incierto. Además de las explicaciones dadas anteriormente, por la falta de información al momento del proceso auditor, teniendo en cuenta que el expediente contractual estaba en poder de la Fiscalía, la CDT no pudo evaluar la totalidad de informes de ejecución que deben reposar en el cartulario del acto contractual N°. 152 de 2019.

A partir de esta información es que resulta claro que en ningún momento se generó daño al patrimonio del municipio de Prado, pues tal como se relaciona en el presente escrito de versión libre, las actividades contratadas si fueron ejecutadas en su totalidad, es decir se cumplió con el objeto del mismo, ello desplaza de plano la existencia de un daño patrimonial y de esta manera, la existencia de elementos para continuar con el proceso fiscal.

En virtud de lo expuesto hasta la instancia, es dable apoyarme en los argumentos del Honorable Consejo de Estado, en sentencia precitada proferida por la sección primera de fecha del 16 de marzo de 2017, en la que afirma que:

Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la **lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria** y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. En el presente caso, no existe duda, ni siquiera por parte de la actora de que en efecto hubo un daño patrimonial al Estado.

Con lo anterior se pretende afirmar, sin lugar a dudas, que el hallazgo determinado por el grupo auditor, carece de fundamento fáctico, jurídico e inexistente de material probatorio,

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

*al no confluir sobre el mismo la verificación y el grado de certeza que se requiere al inicio y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal, esto es, el daño patrimonial.*

*Según el alcance dado a dicho daño, la Contraloría General de la república en concepto 80112 EE15354 señaló: El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.*

*En el Concepto 0070A de 15 de enero de 2001 proferido por la Contraloría General de la República expuso:*

**"IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.**

*(...)*

**2. Certeza del daño**

*Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado - ocurrió - o futuro - a suceder - En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio, el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.*

*Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina — colombiana como extranjera— son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto — denominado como virtual— se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca, pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.*

*Es decir, para el caso de en concreto, es claro que no se logra verificar, con sus correspondientes elementos, la existencia de un daño patrimonial en las condiciones indicadas por la jurisprudencia y la doctrina reseñada hasta la instancia.*

*Ahora bien, respecto de cada una de las actividades enlistadas por el grupo Auditor, tenemos que:*

1. *La reforestación y el mantenimiento no se realizó en su totalidad, sin embargo, pese a no haber encontrado evidencia documental el grupo Auditor, toda vez que la carpeta del proceso contractual se encuentra en la Fiscalía General de la Nación, se tiene evidencia documental y fotográfica que demuestra lo contrario.*

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

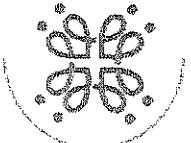
**CÓDIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**



**2. CINCO (5) AVISOS DE SEÑALIZACIÓN Y ADVERTENCIA**



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
		<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>



### 3. CAPACITACIONES



*En igual forma, se acompaña a la presente copia de los siguientes contratos:*

- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 048 DE 2019**  
*SUSCRITO ENTRE LA ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA "ASODANYLOR" Y JOHN ELVER KANDIA, cuyo objeto, consistió en: "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA CAPACITACIÓN EN LEGISLACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL CON RESPECTO A LA REFORESTACIÓN, MANTENIMIENTO Y AISLAMIENTO PARA PROTECCIÓN DE LA COBERTURA BOScosa DE LAS CUENcas HIDRíCAS DEL MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA", por valor de: ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$11.520.000,oo).*
- *Registro de Asistencia a capacitaciones en: LEGISLACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL CON RESPECTO A LA REFORESTACIÓN, MANTENIMIENTO Y AISLAMIENTO PARA PROTECCIÓN DE LA COBERTURA BOScosa DE LAS CUENcas HIDRíCAS DEL MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA.*

**4. BEBEDEROS NUEVE (9) TANQUES**



*Se acompaña certificación, suscrita por la señora DIANA GRACIELA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.879.873 expedida en Prado – Tolima, quien actúa en representación del resguardo indígena YAPOROGOS TAIRA, a quien se le hizo entrega de los nueve (9) bebederos – tanques.*

**III. PRUEBAS**

*Solicito respetuosamente se practique visita de verificación a todos los predios que conforman el objeto contractual contenido en el contrato No. 152 de 2019, con el fin de que se pueda establecer la certeza del presunto daño patrimonial al Estado, en el proceso que nos ocupa. En consecuencia, se tenga como obrantes dentro del cartulario los informes rendidos y las imágenes fotográficas aquí expuestas dentro del presente escrito.*

**IV. SOLICITUD ESPECIAL**

*Conforme a los argumentos fácticos, jurídicos esbozados y el material probatorio ilustrado a en el presente escrito como recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 018 del 24/12/2025, solicito respetuosamente a su despacho conceder el recurso de reposición, procediendo al archivo de las diligencias, en el marco de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual preceptúa: Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredeite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que mis obligaciones como supervisor se ejecutaron en su totalidad el ese orden de ideas solicito a su colegiatura se me desvincule del proceso de Responsabilidad fiscal No. 112-071-2020, en virtud de que no existe daño patrimonial a las arcas del Municipio de Prado Tolima, como queda demostrado con el acervo probatorio arrimado a su entidad como órgano de control autónomo e independiente de sus decisiones.*

Por su parte, el señor Ronald Rodríguez Vargas, en calidad de representante legal, presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 24 de diciembre de 2025, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-071-2020, adelantado ante la administración municipal de Prado.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

Dicho recurso fue radicado ante la Contraloría General del Tolima el día **13 de enero de 2026**, bajo el número **CDT-RE-2026-0000131**, mediante comunicación electrónica enviada a la Ventanilla Única. En dicha actuación se adjuntaron los documentos titulados "*Solicitud de renuncia a términos ASODANYLOR*" y "*Recurso de reposición y apelación PRF 112-071-2020 – Prado – ASODANYLOR*", ambos fechados el 9 de enero de 2026, así;

*"Actuando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA - ASODANYLOR, presunto Responsable Fiscal, en el proceso del asunto, por medio del presente escrito me permite presentar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 24 de diciembre de 2025, por las siguientes razones de hecho y de derecho:*

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

*El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regido por los principios establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política, en particular el debido proceso, la presunción de inocencia, la legalidad y el derecho de defensa.*

*En concordancia, los artículos 22 y 32 de la Ley 610 de 2000 disponen que toda decisión debe fundarse en pruebas recaudadas dentro del proceso y con estricto cumplimiento de los requisitos legales, garantizando al presunto responsable la posibilidad real y efectiva de controvertirlas.*

*Asimismo, el artículo 23 de la citada ley establece que el fallo con responsabilidad fiscal solo procede cuando obre prueba suficiente que conduzca a la certeza tanto del daño patrimonial como de la responsabilidad del investigado.*

*Siendo relevante de igual forma tener en cuenta que el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, es:*

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

*Así, mismo el precedente jurisprudencial, que se encuentra contemplado en la Sentencia C-382/08, es claro en señalar:*

*"Cabe destacar, como ya se hizo, que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la nueva Carta Política. Por tal razón, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, al mismo le son aplicables las garantías sustanciales y procesales previstas en la citada disposición, tales como los principios de legalidad, juez natural (autoridad administrativa competente) y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

*En el presente caso, estas garantías procesales fueron desconocidas, como se demostrará a continuación.*

#### **2. AUSENCIA DE PRUEBAS TÉCNICAS DENTRO DEL PROCESO**

*El fallo cuestionado se soporta de manera exclusiva en un informe técnico elaborado el equipo auditor, producto de la visita practicada al municipio de Prado - Tolima los días 7, 8, 9, y 10 de julio de 2020, y el informe rendido en el proceso de empalme por parte de la Directora Técnica de Proyectos Agropecuarios y Ambientales del Municipio de Prado del mes de marzo de 2020. Es decir, se trata de informes de visitas anteriores al inicio formal del presente proceso de responsabilidad fiscal.*

*Tales informes, al no haber sido recaudados dentro de la actuación, carece de validez probatoria conforme al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que exige que toda decisión se funde en pruebas practicadas en el marco del proceso, con respeto de los principios de contradicción y defensa.*

*Es aún más grave que, a lo largo del proceso, no se decretó ni practicó prueba técnica alguna-ni informe pericial ni visita en sede del proceso que permitiera a la Asociación - ASODANYLOR controvertir de manera directa los señalamientos efectuados. Pese a haber sido solicitada desde el 31 de marzo de 2021. (ver solicitud de nueva visita de auditoría de fecha 31 de marzo de 2021 (folio 180 del expediente).*

*En igual sentido, en la presentación de descargos al auto de imputación de*

*Responsabilidad fiscal de fecha 05 de diciembre de 2025, se reitera la solicitud de la visita técnica en el acápite de pruebas.*

*Esta omisión constituye una violación flagrante al derecho de defensa y al principio de contradicción de la prueba, que afecta de raíz la validez del fallo.*

*Adicionalmente, resulta pertinente destacar que el mencionado informe, pese a ser el único soporte técnico de todo el proceso y del fallo, es contradictorio en la cuantificación del daño, y por ende en la causación del daño patrimonial que se predica en la providencia Impugnada.*

### **3. CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO EXISTENTE**

*Paradójicamente, el mismo informe de la Contraloría que se cita como fundamento del fallo no es claro, preciso, y el daño no es cuantificable:*

*La comisión de auditoría, para el desarrollo de la evaluación del Contrato N° 152-2019 ha venido actuando con idoneidad profesional apoyado en el referente técnico que ofrece las ciencias forestales, la Silvicultura, Dasometría y la ecología, cuando verificó, cuantificó *in situ* y visibiliza un cumulo de omisiones, falencias e incongruencias en las etapas precontractual, contractual (ejecución actividades contratadas) y liquidación del Contrato N° 152-2019. La resultante del permitió a Contraloría departamental del Tolima ratificar el hallazgo Administrativo N° 02, con presunta Incidencia disciplinaria, fiscal y penal, por qué la administración municipal de Prado-Tolima, pago ASODYNALOR recibió el total contrato \$ 449.549.719,97, a pesar que el contratista solo cumplió con el 61 % de las actividades, como se especifica por proyectos en este informe definitivo. En conclusión, se definió un presunto detrimento patrimonial por valor \$ 275.192.522,85, lo que nos lleva aseverar una inobservancia al principio de planeación, economía y desatención a las leyes 1474 de 2011, Ley 734 de 2002.*

*Se agrega a lo anterior, que se encontraron falencias e incongruencias en el ejercicio de la supervisión, al no tener en cuenta la totalidad de las obligaciones contractuales, precontractuales.*

*De igual manera, menciona el equipo auditor en la explicación y precisión de cómo se determinó el valor del detrimento patrimonial, relacionando lo siguiente: "El daño fue determinado, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales, y precontractuales que*



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CÓDIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

*hacen parte integral del contrato 152-2019. La comisión de Auditoría, sobre la base de lo antes sustentado e informes suministrados por la alcaldía municipal de Prado y Cortolima, calculo, verifico directamente en cada uno de los predios la ejecución y estado de las actividades forestales y materiales utilizados: todo con fundamento técnico metodológico que ofrece las ciencias forestales, la silvicultura y la Dasometría. Observar en el informe el detalle en cada proyecto (Actividad). 1 al 11. Anexo Informe definitivo, pagina 12 a la 32. (...)" (Subrayado fuera de texto).*

*Así mismo, el informe definitivo de auditoría relaciona en el hallazgo administrativo No. 02 con presunta Incidencia disciplinaria, fiscal y penal que la administración municipal de Prado canceló a ASODYNALOR actividades no ejecutadas; situación por la cual, como supervisor del contrato, me permito manifestar que lo relacionado por el equipo auditor del Ente de Control, no es cierto, verificable, ni cuantificable; toda vez que dicha Comisión de Auditoría NO RELIZÓ la verificación total de las áreas intervenidas en la ejecución del contrato No. 152 de 2019.*

*Por lo anteriormente expuesto, y acudiendo al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se aportó y se solicitó la práctica de las pruebas que lograran controvertir y llevar a la certeza del presunto daño, por lo que se requirió la práctica de la visita técnica al lugar de la ejecución contractual, en las diferentes etapas procesales de conformidad con lo establecido en la ley 610 de 2000.*

*Prueba que no fue decretada durante el proceso.*

#### 4. IDONEIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ASODANYLOR

*La Asociación ASODANYLOR, en su calidad de contratista, cumplió cabalmente con las obligaciones asumidas en el marco contractual, ejecutando las actividades con plena sujeción a los estudios previos y a los lineamientos suministrados por la Alcaldía de Prado Tolima, como se aportó en los informes del contratista, de supervisión del contrato, y el acompañamiento de la personería Municipal.*

#### 6. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL SUPUESTO DAÑO

*Uno de los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo causal directo entre la conducta atribuida al presunto responsable y el daño patrimonial ocasionado al Estado. En ausencia de dicho vínculo, resulta improcedente declarar responsabilidad.*

*La Corte Constitucional, en la Sentencia C-382 de 2008, recordó que la responsabilidad fiscal solo procede cuando concurren tres elementos: la existencia de un daño patrimonial cierto, una conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal y la relación de causalidad entre esa conducta y el daño. La ausencia de cualquiera de estos elementos imposibilita la declaratoria de responsabilidad.*

*En el caso que nos ocupa, el fallo desconoce este presupuesto, y falla con responsabilidad fiscal en contra de la Asociación Asodanylor, un supuesto daño fiscal por la suma de \$357.289.739,00, cuando no existe una sola prueba que así lo demuestre durante el proceso de responsabilidad fiscal.*

#### CONCLUSIONES

*De todo lo expuesto en este recurso, se concluye lo siguiente:*

*1. El fallo con responsabilidad fiscal N° 018 del 24 de diciembre de 2025 vulnera los principios del debido proceso, la legalidad probatoria y el derecho de defensa, al sustentarse exclusivamente en un informe técnico elaborado dentro de una auditoría*

previa, sin que se hubieran recaudado pruebas técnicas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en contravía de lo dispuesto en los artículos 22 y 32 de la Ley 610 de 2000.

#### 6. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito a la Contraloría Departamental del Tolima:

1. Revocar en su integridad el fallo con responsabilidad fiscal N° 018 de diciembre 24 de 2025, en lo que respecta a la Asociación ASODANYLOR, al no existir pruebas válidas que sustenten la decisión ni nexo causal entre la conducta del contratista y el supuesto daño patrimonial.
2. En subsidio, que, al resolver la apelación, el superior jerárquico disponga el archivo definitivo del proceso respecto de la Asociación Asodanylory.

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 80 del 26 de noviembre de 2025, este despacho procedió a decretar la práctica de oficio de la prueba documental, solicitando a la Personería Municipal de Prado – Tolima que remita informe, actas y demás documentos equivalentes relacionados con visitas de campo o seguimientos efectuados respecto del Contrato de Prestación de Servicios N°. 152 de 2019, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Prado – Tolima y la ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA (NIT 900923378-4), representada legalmente por el señor Ronald Rodríguez Vargas.

Para lo anterior, mediante Oficio No. CDT-RS-2025-00005534 del 3 de diciembre de 2025, se ofició a la Personería Municipal de Prado – Tolima, reiterándose posteriormente la solicitud mediante correo electrónico enviado el 19 de diciembre de 2025. La información fue allegada a esta entidad mediante correo electrónico el 29 de diciembre de 2025, y radicada con la referencia CDT-RE-2026-0000025 del 5 de enero de 2026, posterior al fallo.

Asimismo, se analizarán las pruebas remitidas por la Personería, las cuales se plasmaron de la siguiente manera:

*En atención a la solicitud relacionada en el asunto, me permito remitir copia de las actas de visita de campo y los informes de supervisión presentados por la Dirección Técnica de Proyectos Agropecuarios y Ambientales de la Alcaldía Municipal de Prado:*

*Informe de supervisión al Contrato de Prestación de Servicios N°. 152-2019.*

*Actas de visitas a los predios las Nubes y Cuencuna de fechas 06/09/19 y 10/09/19, respectivamente.*

*Acta de revisión al predio las Nubes de fecha 16 de septiembre de 2019.*

*Acta de revisión al predio Chicalá de fecha 18 de septiembre de 2019.*

*Acta de revisión 02 de fecha 04-10-2019.*

*Acta de revisión al predio la Cuencuna de fecha 26 de septiembre de 2019.*

*Informe de supervisión al Contrato de Prestación de Servicios N°. 152 del 2019.*

*Los anteriores documentos, son copias que obran en la carpeta de seguimiento realizado en su debido momento por la Personería Municipal de Prado, en atención a la solicitud de intervención presentada por el señor Enrique Bahamón Bahamón, fechada agosto 12 de 2019, frente al Contrato de Prestación de Servicios N°.152 de 2019, cuyo objeto era: "El contratista se obliga para con el Municipio a prestar el servicio de reforestación, mantenimiento y aislamiento para protección de la cobertura boscosa de las cuencas*



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CÓDIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

hídricas del Municipio de Prado - Tolima, de conformidad con las actividades, cantidades, condiciones, especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos, el pliego de condiciones definitivo y la propuesta presentada, documentos que hacen parte integral del presente contrato". En el seguimiento realizado, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Prado, dependencia Dirección Técnica de Proyectos Agropecuarios y Ambientales, información relacionada con el Contrato No.152 de 2019 y a la vez, se realizó acompañamiento a las visitas de campo, solicitadas por el Ingeniero Mario Esneyder Morales Pinzón, quien ejercía para la época, el cargo de Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales del Municipio de Prado y la supervisión de dicho contrato.



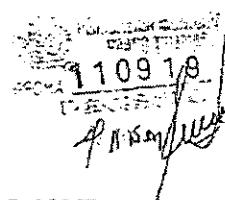
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO  
NIT. 890.702.038-1

DIREC. TÉCN. DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES



Prado - Tolima, 04 de septiembre de 2019

Doctora  
**HANNA LORENA BURGOS GARICA**  
Personera Municipal  
E.S.D



**REF. RESPUESTA AL OFICIO No. PMP-181-2019 DE FECHA 20 DE AGOSTO,  
RECEPCIONADO EN ESTA DEPENDENCIA EL 27 DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES.**

En atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

4. En cuanto al estado actual del contrato, en este momento se encuentra en ejecución, esclareciendo que hasta el momento se han intervenido tres (3) predios los cuales corresponden a las Nubes ubicado en la vereda la Mata, el predio Chicalá ubicado en la vereda la chica y el predio la cuencuna ubicado en la vereda tortugas del Municipio de Prado - Tolima. Anexo informe de supervisión.
4. En cuanto a la copia de las visitas realizadas por mi; como supervisor del acuerdo de voluntades enunciado, se puede constatar con el informe presentado, ya que en este se confirma la respectiva supervisión que he venido ejerciendo al mismo.
4. Los predios a intervenir para el servicio de reforestación, mantenimiento y aislamiento para protección de la cobertura boscosa de las cuencas hídricas del Municipio de Prado se están realizando en el predio las nubes ubicado en la vereda la Mata, el predio Chicalá ubicado en la vereda la chica, el predio la cuencuna ubicado en la vereda tortugas, los predios mi reino y la secreta ubicados en la vereda isla del sol del Municipio de Prado - Tolima.

En cuanto a los predios mi reino y la secreta ubicados en la vereda isla del sol se estarán iniciando trabajos a partir de la otra semana según lo acordado con el contratista.

Atentamente,

**MARIO ESNEYDER MORALES PINZON**  
Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales

Anexo Informe Interventoría (19) folios

**"OPORTUNIDADES PARA TODOS"**

Telefax (03) 2 27 70 44 - Cel 317 6443533

Carrera 6º No. 9-37 B/ El Comercio - Código Postal 734520

[www.prado-tolima.gov.co](http://www.prado-tolima.gov.co) E-mail: [contratacionpradotol20162019@gmail.com](mailto:contratacionpradotol20162019@gmail.com)



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO  
NIT: 890.702.038-1

DIREC. TÉCN. DE PROYECTOS AGROP. Y AMBIENTALES



**PLAZO:** Tres (03) meses.

**FECHA DE INICIO:** Dieciocho (18) de Julio de 2019.

**FECHA DE TERMINACIÓN:** Diecisiete (17) de octubre de 2019.,

**ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO:** En Ejecución.

### 3. POLIZAS

- **POLIZA No. 17 GU050742**
- **COMPANÍA ASEGURADORA:** ASEGURADORA CONFIANZA
- **FECHA DE EXPEDICIÓN:** 18/07/2019
  - **AMPARO:** PAGO ANTICIPADO: 18-07-2019 - 18-02-2020  
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: 18-07-2019 - 18-04-2020  
CALIDAD DEL SERVICIO: 18-07-2019 - 18-04-2020  
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: 18-07-2019 - 18-10-2022

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Póliza No. 17 RE004754

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 18-07-2019

**VIGENCIAS:** 18-07-2019 - 18-10-2019

### 4. SEGURIDAD SOCIAL

Se realizó la correspondiente verificación de los documentos que allegó el Contratista, correspondiente a certificación de parafiscales del mes a cobrar en la cual se detalla:

- A) PARAFISCALES, PRESTACIONES SOCIALES DEL PERÍODO DE COTIZACIÓN: mayo de 2019.

### 5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS

Las actividades que se encuentran contempladas dentro del objeto del contrato se encaminan únicamente y exclusivamente a prestar el servicio de reforestación, mantenimiento y aislamiento para protección de la cobertura boscosa de las cuencas hidrálicas del Municipio de Prado - Tolima, de conformidad con las actividades, cantidades, condiciones, especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos, el pliego de condiciones definitivo y la propuesta presentada, documentos que hacen parte integral del presente contrato.

*"OPORTUNIDADES PARA TODOS"*

Telefax (08) 2 27 70 44 - Cel. 317 6443533

Carrera 6<sup>a</sup> No. 9-37 B/ El Comercio - Código Postal 734520

[www.prado.tolima.gov.co](http://www.prado.tolima.gov.co) E-mail: [contratacionpradotol20162019@gmail.com](mailto:contratacionpradotol20162019@gmail.com)

4

*[Handwritten signature]*



CONTRALORÍA  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*(de controloría del ciudadano)*

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023

14



De las actividades desarrolladas y ejecutadas que se han venido adelantado se encuentra lo siguiente:

Mantenimientos de la plantación forestal y su Aislamiento en el predio La Nube

NUMERO DE OBSEGUACIÓN	MANTENIMIENTOS DE LA PLANTACIÓN FORESTAL Y SU AISLAMIENTO EN EL PREDIO LA NUBE.	ESTADO	% de Avance
<b>ACCIONES OBLIGADAS</b>			
	MANTENIMIENTO DE 20 HAS. DE PLANTACIÓN FORESTAL Y 3000 MTS LINEALES DE CERCA DE ALAMBRE		
1	Mantenimiento de 20 has de plantación protectora – en el predio La Nube en el municipio de prado	En ejecución	50%
2	Limpia de vegetación herbácea con altura inferior a 1 metro	En ejecución	60
3	Plateo: erradicación de herbáceas alrededor de los arboles con un diámetro de 1 metro	En ejecución	60
4	Adecuación de vía interna	En ejecución	60
5	Siembra del material vegetal	Sin ejecución	0.0
6	Fertilización	Sin ejecución	0.0
	Control fitosanitario: Prevención y eliminación de plagas y enfermedades que afecten las plantaciones	En ejecución	

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"

Telefax (08) 2 27 70 44 - Cel. 317 6443533

Carrera 6<sup>a</sup> No. 9-37 B/ El Comercio - Código Postal 734520

6

Página 36 | 77

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO  
NIT. 890.702.038-1

DIREC. TÉCN. DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES



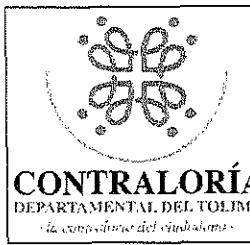
NUMERO DE OBLIGACIÓN	MANTENIMIENTOS DE LA PLANTACIÓN FORESTAL Y SU AISLAMIENTO EN EL PREDIO LA NUBE.	ESTADO	% de Avance
	ACCIONES OBLIGADAS MANTENIMIENTO DE 20 HAS DE PLANTACIÓN FORESTAL Y 3000 MTS LINEALES DE CERCA DE ALAMBRE		
7			50
8	Reslembra: reposición del material.	Sin ejecución	0.0
9	Compra de material vegetal	Finalizado	100
10	Compra de herramientas e insumos	Finalizado	100
11	Compra de postes	Finalizado	100
12	Compra de Alambre y Grapas	Finalizado	100
13	Compra de Bebederos	Finalizado	100
14	Compra de Avisos de Señalización y Advertencia	Finalizado	100
15	Capacitación en Educación y Legislación ambiental	En Ejecución	50
Total obligaciones contraídas: 12	Promedio ejecutado: será igual a la sumatoria de todos los porcentajes ejecutados divididos en el número total de obligaciones contraídas que aplican= 1240./18		68.9 %

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"

Telefax (08) 2 27 70 44 - Cel. 317 6443533

Carrera 6<sup>a</sup> No. 9-37 B/ El Comercio - Código Postal 734520

[www.prado-tolima.gov.co](http://www.prado-tolima.gov.co) E-mail: [contratacionpradotol20162019@gmail.com](mailto:contratacionpradotol20162019@gmail.com)



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO  
NIT: 890.702.038-1

DIREC. TÉCN. DE PROYECTOS AGRO. Y AMBIENTALES



NUMERO DE OBLIGACIÓN	REFORESTACIÓN PREDIOS LA CUENCUNA, EL CHICALÁ, ACCIONES OBLIGADAS MANTENIMIENTO 9 HAS Y 1.500 MTS DE AISLAMIENTO PREDICO-CHICALÁ MANTENIMIENTO 29 HAS Y 3.000 MTS DE AISLAMIENTO	ESTADO	% de Avance
	Promedio ejecutado: será igual a la sumatoria de todos los porcentajes ejecutados divididos en el número total de obligaciones contraídas que aplican= 1040/16		65 %

#### 4. DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO

Las obras de reforestación, mantenimiento y aislamiento en los predios El Chicalá, La Cuencuna, y Las Nubes en el municipio de Prado - Tolima se está realizando siguiendo los parámetros técnicos y los lineamientos contemplados en los Términos de Referencia del contrato No. 152 de 2019. Las especies recomendadas, acordadas e instaladas para realizar la resiembra de este proyecto son las descritas en la siguiente tabla:

Tabla 2.1.1 Especies recomendadas para la resiembra de los lotes.

NOMBRE COMÚN	ESPECIE
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>
Celba	<i>Ceiba pentandra</i>
Igua	<i>Pithecellobium guachapele</i>
Chicalá	<i>Tecoma stans</i>
Saman	<i>Albizia Saman</i>

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"

Telefax (08) 2 27 70 44 - Cel. 317 6443533

Carrera 6<sup>a</sup> No. 9-37 B/ El Comercio - Código Postal 734520

[www.prado-tolima.gov.co](http://www.prado-tolima.gov.co) E-mail: [contratacionpradotol20162019@gmail.com](mailto:contratacionpradotol20162019@gmail.com)



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

19



Localización: El mantenimiento de 100.0 has de plantación protectora se realizará en los lotes descritos en la tabla 2.1.2.

**Tabla 2.1.2 Predios, ubicación y sus respectivas áreas para Reforestación, Mantenimiento de Plantaciones, Aislamiento y Mantenimiento de Cercas.**

PREDIO	VEREDA	OBRA	CANTIDAD	ESTADO
Mi Reina	Isla del Sol	Reforestación	1.5 Ha	No se ha Ejecutado
Mi Reina	Isla del Sol	Aislamiento	750 mts	En Ejecución
La Secreta	Isla del Sol	Reforestación	1.5 Ha	No se ha Ejecutado
La Secreta	Isla del Sol	Aislamiento	750 mts	En Ejecución
El Chicalá	Prado	Reforestación	9 Ha	No se ha Ejecutado
El Chicalá	Prado	Aislamiento	1500 mts	En Ejecución
La Cuencuna	Tortugas	Reforestación	29 Ha	No se ha Ejecutado
La Cuencuna	Tortugas	Aislamiento	3000 mts	En Ejecución
La Nube	La Virginia	Mantenimiento Plantaciones	20 Ha	En Ejecución
La Nube	La Virginia	Mantenimiento de cercas	3000 mts	En Ejecución

El motivo por el cual no se ha realizado las reforestaciones respectivas en cada uno de los predios, son por las malas condiciones climáticas y incendios forestales que han devastado nuestro patrimonio Ecológico del municipio de Prado Tolima.

Fuente: Asociación Danylor Logrando Renovación para Colombia – ASODANYLOR.

*"OPORTUNIDADES PARA TODOS"*  
Telefax (08) 2 27 70 44 - Cel. 317 6443533  
Carrera 6<sup>a</sup> No. 9-37 B/ El Comercio - Código Postal 734520  
[www.prado-tolima.gov.co](http://www.prado-tolima.gov.co) E-mail: [contratacionpradotol20162019@gmail.com](mailto:contratacionpradotol20162019@gmail.com)

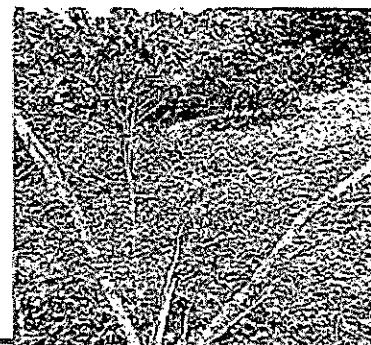
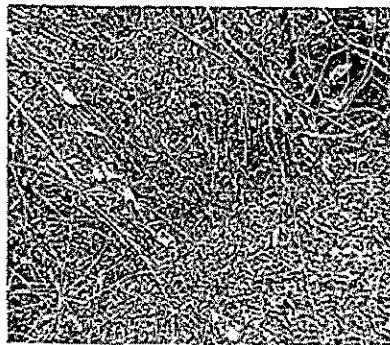
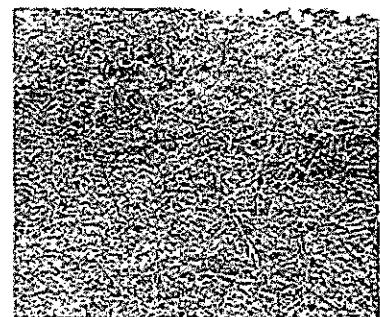
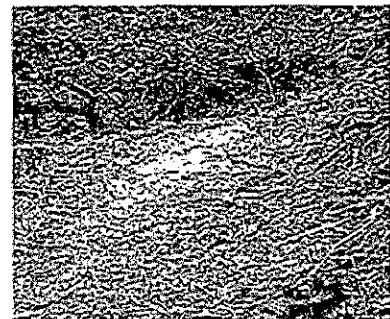
11

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	<p align="center"><b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>

24



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PRADO**  
**NIT. 890.702.038-1**  
**DIREC. TÉCN. DE PROYECTOS AGRO. Y AMBIENTALES**



**"OPORTUNIDADES PARA TODOS"**

Telefax (08) 2 27 70 44 - Cel. 317 6443533

Carrera 6<sup>a</sup> No. 9-37 B/ El Comercio - Código Postal 734520

[www.prado-tolima.gov.co](http://www.prado-tolima.gov.co) E-mail: [contratacionpradotol20162019@gmail.com](mailto:contratacionpradotol20162019@gmail.com)

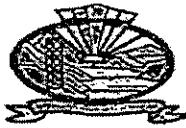
16

Página 40 | 77

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

269

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	25



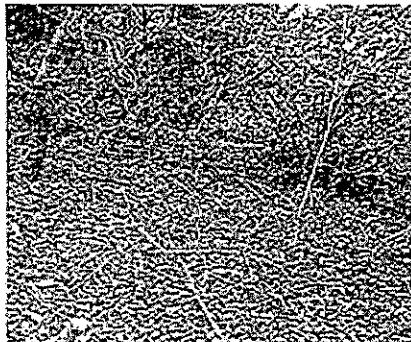
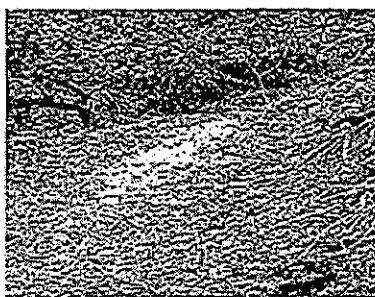
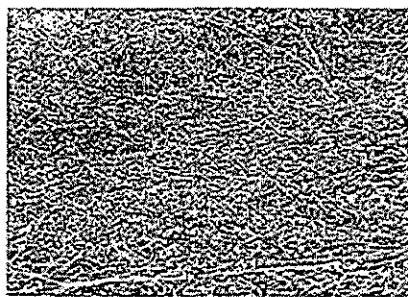
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
 MUNICIPIO DE PRADO  
 NIT. 890.702.038-1

DIREC. TÉCN. DE PROYECTOS ACROP. Y AMBIENTALES



**PRADO**

*OPORTUNIDADES PARA TODOS*



*"OPORTUNIDADES PARA TODOS"*

Telefax (08) 2 27 70 44 - Cel. 317 6443533

Carrera 6<sup>a</sup> No. 9-37 B/ El Comercio - Código Postal 734520

[www.prado-tolima.gov.co](http://www.prado-tolima.gov.co) E-mail: [contratacionpradotol20162019@gmail.com](mailto:contratacionpradotol20162019@gmail.com)

17

*HF*



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

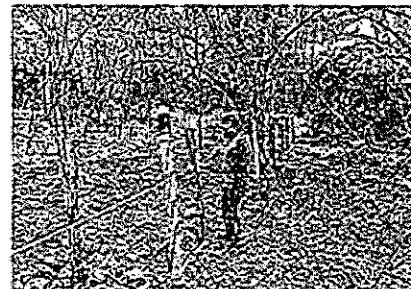
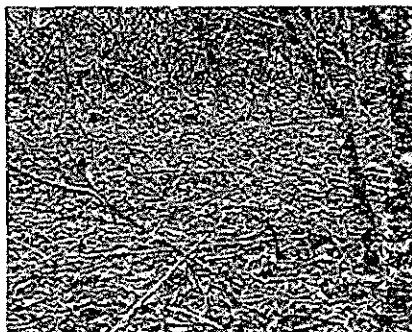
FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023

26



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO  
NIT. 890.702.038-1

DIREC. TÉCN. DE PROYECTOS AGRO. Y AMBIENTALES



18  
"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
Telefax (08) 2 27 70 44 - Cel 317 6443533  
Carrera 6<sup>a</sup> No. 9-37 B/ El Comercio - Código Postal 734520  
[www.prado-tolima.gov.co](http://www.prado-tolima.gov.co) E-mail: [contratacionpradotol20162019@gmail.com](mailto:contratacionpradotol20162019@gmail.com)



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

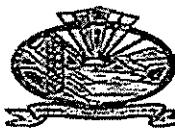
### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

27



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO  
NIT. 890.702.038-1**

**DIREC. TÉCN. DE PROYECTOS AGRO. Y AMBIENTALES**



**MARIO ESNEYDER MORALES PINZON**  
Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales

19

**"OPORTUNIDADES PARA TODOS"**  
Telefax (08) 2 27 70 44 - Cel. 317 6443533



Página 43 | 77

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



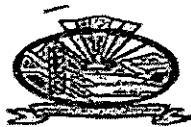
## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES  
CÓDIGO POSTAL 734528



Prado Tolima, 13 de septiembre de 2019

Doctora:  
**HANNA LORENA BURGOS**  
Personera Municipal  
Prado Tolima

23  
PRADO  
06-03-2023  
130918  
F.2019

Cordial Saludo,

Con mi acostumbrado respeto, le solicito su acompañamiento, con el fin de hacer la supervisión del contrato No. 152 del 2019.

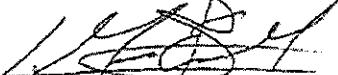
Se realizará el recorrido de los predios:

- Predio Las nubes, el día 16 de sept 2019, Hora 06:00 A.M
- Predio Chica el día, 18 de sept 2019, Hora 06:00 A.M
- Predio Cuencana, día 25 sept 2019, Hora 06:00 A.M

Queda pendiente realizar el recorrido y supervisión de los predios MI REINO y LA SECRETA, de la vereda Isla del Sol, debido a las altas temperaturas climáticas que se han presentado en el municipio de prado y sus alrededores.

De antemano agradecemos su apoyo y valiosa colaboración.

Cordialmente;

  
**MARIO ESNEYDER MORALES PINZON**  
Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales del municipio  
Correo Institucional: proyectosagropecuarios@prado-tolima.gov.co  
Cel: 301 7251449

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
Carrera 6E No. 9-36. Teléfono (0382) 277044



# DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

## PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
DIRECCION TECNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES  
CODIGO POSTAL 734528



ACTA DE VISITA NO. 01

### CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO.152 DE 2019

Objeto: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REFORESTACIÓN, MANTENIMIENTO Y AISLAMIENTO DE PREDIOS PARA PROTECCIÓN DE LA COBERTURA BOScosa DE LAS CUENCAs DEL MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA

FECHA:	<u>06/09/19</u>	HORA INICIAL:	<u>11:00 AM</u>	HORA FINAL:	<u>2:40 PM</u>
DEPARTAMENTO:	<u>Tolima</u>	MUNICIPIO:	<u>Prado</u>	VEREDA:	<u>Piedra los Nubes</u>
NOMBRE QUIEN ATIENDE LA VISITA:	<u>Ronald Flórez Gómez</u>				
GEOREFERENCIAZACION (COORDENADAS GEOGRAFICAS):	<u>N 03° 46' 34.7"</u> <u>W 074° 54' 19.4"</u>				
UBICACIÓN DE LOS ARBOLES/MANTENIMIENTO/AISLAMIENTO:	<u>Piedra los Nubes, Montañas rojas al norte del Municipio.</u> <u>Mantenimiento a la reforestación</u>				

#### OBSERVACIONES:

Se está realizando el mantenimiento al aislamiento de 3000 metros de Dirección de Proyectos Agropecuarios y Ambientales 20 hectáreas. Aviso de señalización y Advertencia = No se evidencia Mantenimiento a la reforestación de 20 Hectáreas = No se evidencia.

#### "OPORTUNIDADES PARA TODOS"

Carrera 67 Nro. 9-36. Teléfonos (0982) 277044

En el 11 de la Calle Prado, Tolima, Colombia

correo: [contraloria@tolima.gov.co](mailto:contraloria@tolima.gov.co)

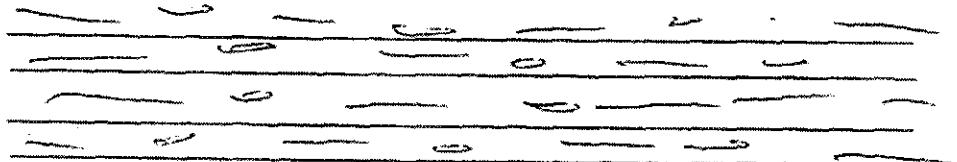
**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES  
CÓDIGO POSTAL 734528

**RECOMENDACIONES:**

Plata de los Postes Plásticos, Cambiar Postes Plásticos  
Derretidos, Tensiles hilos de Alambre  
Centrar el Mantenimiento de los asfaltos y Veredas.  
20 Hectáreas

Se recomienda pintar los Postes de Amarillo de los  
3.000 metros lineales.



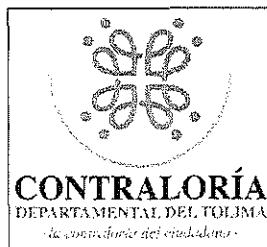
NOMBRE Y FIRMA CONTRATISTA  
93491552

NOMBRE Y FIRMA DEL SUPERVISOR  
CC-1030590298

ANEXO: Registro fotográfico

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
Carrera 6# No. 9-36. Teléfono (0582) 277044

5



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES  
CÓDIGO POSTAL 734528



### ACTA DE REVISIÓN 01

Contracto No. 152-2019

Objeto: "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR EL SERVICIO DE REFORESTACIÓN, MANTENIMIENTO Y AISLAMIENTO PARA PROTECCIÓN DE LA COBERTURA BOScosa DE LAS CUENCAs HÍDRICAS DEL MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA, DE CONFORMIDAD CON LAS ACTIVIDADES, CANTIDADES, CONDICIONES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS. EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS Y LA PROPUESTA PRESENTADA, DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO".

FECHA: 16 - Septiembre - 2019

HORA: 06:30 am

LUGAR: Predio las nubes - 20 Hectáreas

- Participantes.
- Equipo de acompañamiento.

NOMBRE	ENTIDAD QUE REPRESENTA
Hernán Burgos Barrios	Personería Municipal

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
Carrera 6# No. 9-36. Teléfono (0982) 277044 - 315 512 0381  
E-mail: sicaldia@prado-tolima.gov.co  
Proyectosagropecuarios@prado-tolima.gov.co



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*La contraloría del ciudadano*

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

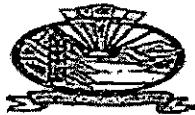
**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CÓDIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

52



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES  
CÓDIGO POSTAL 734528



**ACTA DE REVISIÓN 01**

Contracto No. 152-2019

Objeto: "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR EL SERVICIO DE REFORESTACIÓN, MANTENIMIENTO Y AISLAMIENTO PARA PROTECCIÓN DE LA COBERTURA BOScosa DE LAS CUENcas HÍDRICAS DEL MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA, DE CONFORMIDAD CON LAS ACTIVIDADES, CANTIDADES, CONDICIONES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS. EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS Y LA PROPUESTA PRESENTADA, DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO".

FECHA: 18 - Septiembre - 2019

HORA: 06:40 am

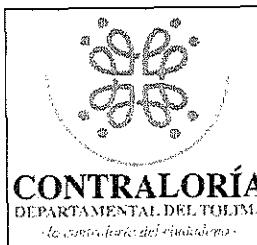
LUGAR: Piedra Chicala - 9 Hectáreas

- Participantes.
- Equipo de acompañamiento.

NOMBRE	ENTIDAD QUE REPRESENTA
<u>Hanq. Júrges García</u>	<u>Personería Municipal.</u>

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
Carrera 5 No. 9-36. Teléfono (0982) 2770444 - 315 512 0381  
E-mail: alcaldia@prado-tolima.gov.co  
Proyectosagropecuarios@prado-tolima.gov.co

12



# DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

## PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023

221

53



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES  
CÓDIGO POSTAL 734528



### 1. TEMAS TRATADOS.

Aislamiento = No se evidencia  
Reforestación = No se evidencia  
Aviso de Señalización y Advertencia = No se evidencia  
Tanques bebederos = No se evidencia  
Se evidencia Transporte de material al predio  
Chicleros  
- - - - -

### 2. RECOMENDACIONES.

Se recomienda al contratista dar cumplimiento a lo establecido en el Acta de Contrato N° 007 del 30 de agosto del 2019, a razón a que los mencionados están a punto de claudicar y se nota poco avance de la obra; como también, los temas tratados en la presente visita.  
Nota: Para esta fecha y esta visita no se hizo presente la representación del contratista.

FIRMA DEL SUPERVISOR

FIRMA DEL CONTRATISTA

FIRMA DE LA PERSONERA MUNICIPAL

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
Carrera 6 N° 9-36. Teléfono (0982) 277044 - 315 512 0381  
E-mail: alcaldia@prado-tolima.gov.co  
Proyectosagropecuarios@prado-tolima.gov.co

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES  
CÓDIGO POSTAL 734528

**ACTA DE REVISIÓN 02**

Contracto No. 152 - 2019

Objeto: "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR EL SERVICIO DE REFORESTACIÓN, MANTENIMIENTO Y AISLAMIENTO PARA PROTECCIÓN DE LA COBERTURA BOScosa DE LAS CUENcas HÍDRICAS DEL MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA, DE CONFORMIDAD CON LAS ACTIVIDADES, CANTIDADES, CONDICIONES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS, EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS Y LA PROPUESTA PRESENTADA, DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO".

FECHA: 04-10-2019

HORA: 06:00 am - 05:30 pm

LUGAR: Isla del sol (Mi reino y La secreta) - Chenchito (Las nubes) - La chica (El chicala) - Tortugas (La cuencuna)

**1. OBJETIVO**

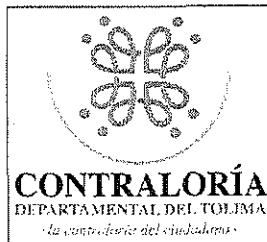
VERIFICAR EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO, DEL MANTENIMIENTO AL AISLAMIENTO, REFORESTACIÓN, CAPACITACIÓN EN LEGISLACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, (9) BEBEDEROS Y (6) AVISOS DE SEÑALIZACIÓN Y ADVERTENCIA.

**2. OBSERVACIONES DEL DIRECTOR TÉCNICO DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES**

El director técnico de proyectos agropecuarios y ambientales, Mario Esneyder Morales Pinzón el cual es el supervisor del contrato de prestación de servicios No 152 del 2019. Realiza una revisión de seguimiento el día 04 de octubre del presente año, donde se había llegado a un acuerdo el día 30 de agosto del 2019 con el contratista Ronald Rodríguez Vargas, con el fin de verificar el cumpliendo a lo establecido en el Acta parcial No 001 con balance anticipado del 82% del total del contrato, en el cual no cumplió con el acuerdo firmado en el acta de compromiso No 001 de 2019.

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
Carrera 6° No. 9-36. Teléfono (0982) 277044 - 315 512 0381  
E-mail: alcaldia@prado-tolima.gov.co  
Proyectosagropecuarios@prado-tolima.gov.co

14



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES  
CÓDIGO POSTAL 734528



### ACTA DE REVISIÓN 01

Contracto No. 152-2019

**Objeto:** "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR EL SERVICIO DE REFORESTACIÓN, MANTENIMIENTO Y AISLAMIENTO PARA PROTECCIÓN DE LA COBERTURA BOScosa DE LAS CUENcas HÍDRICAS DEL MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA, DE CONFORMIDAD CON LAS ACTIVIDADES, CANTIDADES, CONDICIONES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS, EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS Y LA PROPUESTA PRESENTADA, DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO".

FECHA: 26- Septiembre - 2019

HORA: 06: 00 AM

LUGAR: Piedra la Cuenca

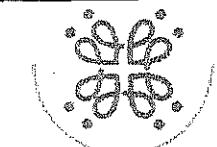
- Participantes.
- Equipo de acompañamiento.

NOMBRE	ENTIDAD QUE REPRESENTA
Hanna Burgos Barrios	M.C. - Personería
— — —	Municipal - Prado

#### 1. OBJETIVO

VERIFICAR EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO, DEL MANTENIMIENTO, AISLAMIENTO, REFORESTACIÓN, CAPACITACIÓN EN LEGISLACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, (9) BEBEDEROS Y (5) AVISOS DE SEÑALIZACIÓN Y ADVERTENCIA.

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
Carrera 6<sup>a</sup> No. 9-36. Teléfono (0982) 277044 - 315 512 0381  
E-mail. alcaldia@prado-tolima.gov.co  
Proyectosagropecuarios@prado-tolima.gov.co



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
la contraloría del ciudadano

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CÓDIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
DIRECCION TECNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES  
CÓDIGO POSTAL 734528



**2. TEMAS TRATADOS.**

Aislamiento = Si se evidencia el aislamiento -  
Reforestación = No se evidencia Por completo -  
Impicazo del Predio = Si se evidencia - - -  
Adecuación de caminos = Si se evidencia - - -  
Se evidencia Transporte de Material al predio la Cuencuna - - - o - - - o - - -  
- - - o - - - o - - - o - - - o - - -  
- - - o - - - o - - - o - - - o - - -  
- - - o - - - o - - - o - - - o - - -  
- - - o - - - o - - - o - - - o - - -

**2. RECOMENDACIONES. Predio la Cuencuna**

Se recomienda dejar bien tendido los hilos de alambre  
Con el fin de evitar el ingreso de bovinos al predio  
Nota: Para esta fecha y esta revisión no se hizo presente  
la representación del contratista. Como tampoco la  
representación del Veedor Enrique Bahamón Bubanor.

**FIRMA DEL SUPERVISOR**

**FIRMA DEL CONTRATISTA**

**FIRMA DE LA PERSONERA MUNICIPAL**

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
 Carrera 6<sup>a</sup> No. 9-36. Teléfono (0982) 277044 - 315 512 0381  
 E-mail: alcaldia@prado-tolima.gov.co  
 Proyectosagropecuarios@prado-tolima.gov.co



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO  
NIT. No. 890.702.038-1  
SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO**



#### **PRORROGA No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 152 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA Y ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA - ASODANYLOR.**

Entre los suscritos: ALVARO GONZALEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.481.170 expedida en Prado-Tolima, en su calidad de Alcalde Municipal de Prado-Tolima, elegido popularmente para el período constitucional 2016-2019, cargo para el cual tomó posesión el día 31 de diciembre de 2015, según consta en Acta del 31 de diciembre de 2015, en uso de las facultades y funciones contenidas en la Ley 136 de 1994, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, actuando en nombre y representación del municipio de Prado-Tolima, con NIT No. 890.702.038-1, quien para los efectos de la presente ADICIÓN Y PRORROGA se denomina **EL MUNICIPIO**, por una parte; y por la otra, RONALD RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.481.552 expedida en Prado-Tolima, quién actúa en su condición de representante legal de la entidad privada sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA - ASODANYLOR**, identificada con NIT No. 900.923.378-4 y para los efectos de la presente PRORROGA se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar la presente PRORROGA al Contrato de Prestación de Servicios No. 152 de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: 1) Que el día dieciocho (18) de julio de 2019, el municipio de Prado-Tolima celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 152 de 2019 con la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA - ASODANYLOR**, con el objeto de "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR EL SERVICIO DE REFORESTACIÓN, MANTENIMIENTO Y AISLAMIENTO PARA PROTECCIÓN DE LA COBERTURA BOScosa DE LAS CUENcas HIDRíICAS DEL MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA, DE COFORMIDAD CON LAS ACTIVIDADES, CANTIDADES, CONDICIONES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y OBLIGACIONES ESTALBECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS, EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO Y LA PROPUESTA PRESENTADA, DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO". 2) Que en la cláusula novena del Contrato de Prestación de Servicios No. 152 de 2019, las partes pactaron como plazo de ejecución el término de TRES (3) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. 3) Que el día dieciocho (18) de julio de 2019, las partes suscribieron el acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 152 de 2019 por lo que se infiere al día diecisiete (17) de octubre de 2019 como fecha de terminación del referido contrato. 4) Que el día once (11) de octubre de 2019, mediante oficio suscrito por el contratista RONALD RODRIGUEZ VARGAS, representante legal de la entidad privada sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA - ASODANYLOR**, solicitó al Ingeniero MARIO ESNEYDER MORALES PINZON, Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales, en calidad de supervisor, prorrogar el término del contrato de prestación de servicios No. 152 de 2019, por CUARENTA Y CINCO (45) días más, aludiendo que, debido a los cambios climáticos producto de la naturaleza, tales como altas temperaturas, incendios forestales, se le ha dificultado el ingreso de los materiales insumos a los predios mi reino y la secreta ubicados en la vereda isla del sol, predio chicala ubicado en la vereda la chica y el predio la cuencuna ubicado en la vereda tortugas del Municipio de Prado - Tolima, y la siembra de plántulas. 5) Que el día quince (15) de octubre de 2019, mediante acta de reunión realizada por el supervisor del

**"OPORTUNIDADES PARA TODOS"**

**Teléfonos (08) 2 27 70 44 - Cel. 317 6443533**

**Carrera 6# No. 9-37 B/ El Comercio - Código Postal 734520**

**www.prado.tolima.gov.co E-mail: alcalde@prado.tolima.gov.co**

**1**



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CÓDIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO  
NIT: 890.702.038-1  
OPICINA DE CONTRATACION**



**ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N°. 152 DE 2019.**

<b>CONTRATANTE</b>	: MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA
<b>CONTRATISTA</b>	: ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA "ASODANYLOR".
<b>OBJETO</b>	: "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR EL SERVICIO DE REFORESTACIÓN, MANTENIMIENTO Y AISLAMIENTO PARA PROTECCIÓN DE LA COBERTURA BOScosa DE LAS CUENCA HIDRÁULICAS DEL MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA, DE CONFORMIDAD CON LAS ACTIVIDADES, CANTIDADES, CONDICIONES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS, EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO Y LA PROPUESTA PRESENTADA, DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO."
<b>VALOR INICIAL DEL CONTRATO</b>	: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DICECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y Siete CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (S 449.549.719.97)
<b>PLAZO INICIAL</b>	: TRES (03) MESES.
<b>PLAZO PRORROGA</b>	: CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS
<b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO</b>	: DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2019
<b>FECHA DE INICIO</b>	: DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2019
<b>FECHA DE TERMINACIÓN</b>	: PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2019
<b>SUPERVISIÓN</b>	: MARIO ESNEYDER MORALES PINZÓN Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales

**"OPORTUNIDADES PARA TODOS"**  
Telefax (08) 2 27 70 44 - Cel. 317 6443533  
Carrera 6# No. 9-37 B/ El Comercio - Código Postal 734520  
[www.prado-tolima.gov.co](http://www.prado-tolima.gov.co) E-mail: [contratacionpradotol20162019@gmail.com](mailto:contratacionpradotol20162019@gmail.com)



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO  
NIT. 890.702.038-1  
OFICINA DE CONTRATACION**



Entre los suscritos a saber, **ALVARO GONZALEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.481.170 expedida en Prado-Tolima, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Prado-Tolima, elegido popularmente para el período constitucional 2016-2019, cargo para el cual tomó posesión el día 31 de diciembre de 2015, según consta en Acta del 31 de diciembre de 2015, debidamente facultado para suscribir el presente documento por la Ley 136 de 1994, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, actuando en nombre y representación del municipio de Prado-Tolima, con NIT No. 890.702.038-1, el Señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.481.552 expedida en Prado - Tolima, representante legal de la entidad privada sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA - ASOBANYLOR**, Identificada con NIT. No. 900.923.378-4 actuando en condición de contratista, en condición de contratista y el Ingeniero **MARIO ESNEYDER MORALES PINZON**, Director de Proyectos Agropecuarios y Ambientales del municipio de Prado-Tolima, en ejercicio de sus funciones como supervisora, reunidos con el fin de suscribir el acta de liquidación del Contrato de prestación de servicios No. 152 de 2019, con fundamento en lo ordenado en la cláusula trigésima primera del citado contrato, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

<b>FORMA DE PAGO</b>	EL MUNICIPIO pagará a el CONTRATISTA el valor total del presente contrato de prestación de servicios, de la siguiente manera: 1. Un primer pago en calidad de pago anticipado equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y de la suscripción del acta de inicio. 2. El saldo restante equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato se pagará mediante pagos parciales de acuerdo a los consumos efectivamente realizados, previa presentación de la factura o documentos similar expedida con todas las formalidades legales, de la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por la supervisora del contrato, de la suscripción del acta de liquidación para efectos del ultimo pago y el pago de aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones, administradora de riesgos laborales y aportes parafiscales durante el plazo de ejecución del convenio, de conformidad con lo señalado en el artículo 50º de la Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003, Ley 1562 de 2012 y demás normas legales vigentes que las adicionen, complementen o modifiquen. ASODANYLOR deberá radicar oportunamente el informe de actividades realizadas con todos los soportes. Este pago será cancelado de acuerdo al Flujo de Caja, previo los descuentos de ley.
----------------------	--

**"OPORTUNIDADES PARA TODOS"**  
Telefax (08) 2 27 70 44 - Cel 317 6443533

2



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO - NIT: 890.782.035-1  
DIRECCION TECNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS  
Y AMBIENTALES



**VALOR TOTAL DEL CONTRATO:** Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Diecinueve Pesos con Noventa y Siete Centavos Moneda Corriente (\$449.549.719.97).

**ANTICIPO:** Doscientos Veinticuatro Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$224.774.860)

**FECHA FIRMA DEL CONTRATO:** 18 de julio de 2019.

**PLAZO:** Tres (03) meses.

**FECHA DE INICIO:** Dieciocho (18) de Julio de 2019.

**FECHA DE TERMINACIÓN:** Diecisiete (17) de octubre de 2019.

**PRORROGA EN TIEMPO:** 1 de diciembre del 2019

**ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO:** En Ejecución.

### 3. POLIZAS

- **POLIZA No. 17 GU050742**
- **COMPAÑÍA ASEGURADORA:** ASEGURADORA CONFIANZA
- **FECHA DE EXPEDICIÓN:** 18/07/2019
- **AMPARO:** PAGO ANTICIPADO: 18-07-2019 - 18-02-2020  
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: 18-07-2019 - 18-04-2020  
CALIDAD DEL SERVICIO: 18-07-2019 - 18-04-2020  
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E  
INDEMNIZACIONES LABORALES: 18-07-2019 - 18-10-2022

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Póliza No. 17 RE004754

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 18-07-2019

**VIGENCIAS:** 18-07-2019 - 18-10-2019

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
Carrera 6º No. 9-36, Teléfono (0382) 277044  
E-mail: alcaldia@prado-tolima.gov.co



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO - NIT: 890.702.038-1  
DIRECCION TÉCNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS  
Y AMBIENTALES



- DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN  
EL PRESENTE CONTRATO

Las obras de reforestación, mantenimiento y aislamiento en los predios El Chicalá, La Cuencuna, Las Nubes e Isla del Sol en el municipio de Prado - Tolima se está realizando siguiendo los parámetros técnicos y los lineamientos contemplados en los Términos de Referencia del contrato No. 152 de 2019. Las especies recomendadas, acordadas e instaladas para realizar la resiembra de este proyecto son las descritas en la siguiente tabla:

Tabla 2.1.1 Especies recomendadas para la resiembra de los lotes.

INOMBRE COMÚN	ESPECIE
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>
Igua	<i>Pithecellobium guechapele</i>
Chicalá	<i>Tecoma stans</i>
Saman	<i>Albizia Saman</i>

Localización: El mantenimiento de 100.0 has de plantación protectora se realizará en los lotes descritos en la tabla 2.1.2

Tabla 2.1.2 Predios, ubicación y sus respectivas áreas para Reforestación, Mantenimiento de Plantaciones, Aislamiento y Mantenimiento de Cercas.

PREDIO	VEREDA	OBRA	CANTIDAD	ESTADO
Mi Reina	Isla del Sol	Reforestación	1.5 Ha	Ejecutado
Mi Reina	Isla del Sol	Aislamiento	750 mts	Ejecutado
La Secreta	Isla del Sol	Reforestación	1.5 Ha	Ejecutado
La Secreta	Isla del Sol	Aislamiento	750 mts	Ejecutado
El Chicalá	Prado	Reforestación	9 Ha	Ejecutado

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
Carrera 8# No. 9-36. Teléfono (0982) 277044  
E-mail. alcaldia@prado-tolima.gov.co

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="496 209 959 321"><b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b></td><td data-bbox="959 209 1259 321"><b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b></td><td data-bbox="1259 209 1434 321"><b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b></td></tr> </table>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>		

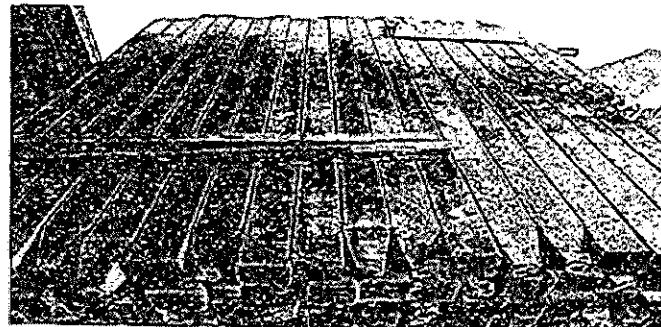
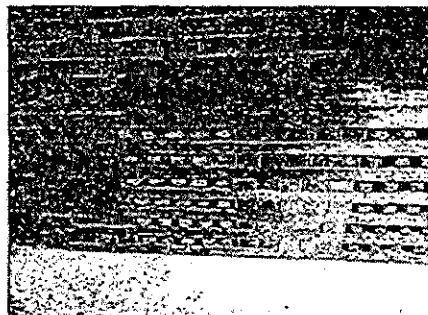


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO - NIT. 890.702.038-1  
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS  
Y AMBIENTALES

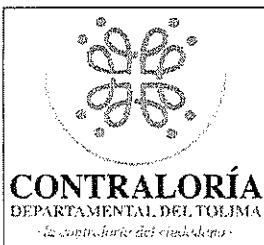


**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

• Postes plásticos



**"OPORTUNIDADES PARA TODOS"**  
Carrera 6° No. 9-36. Teléfono (0982) 277044  
E-mail. alcaldia@prado-tolima.gov.co



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO - NIT. 890.702.038-1  
DIRECCION TECNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS  
Y AMBIENTALES



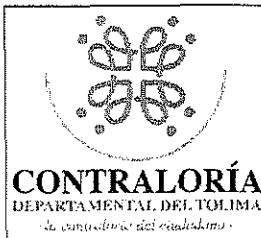
- En el predio las nubes se ha realizado mantenimiento al aislamiento de 3000 metros lineales, limpieza herbácea y malezas de 20 hectáreas de los caminos y orillas del predio.
- Se ha realizado tiempos de hilos de alambre de púas con la ayuda de grapas, se han pintado los postes del mantenimiento y aislamiento para la visualización y embellecimiento de la reserva forestal.
- En el predio chicala, se ha venido ejecutando el aislamiento de 1500 metros lineales, limpieza herbácea y malezas de 9 hectáreas de los caminos y orillas del predio.
- El predio la cuencuna se ha venido ejecutando el aislamiento de 3000 metros lineales, limpieza herbácea y malezas de 29 hectáreas de los caminos y orillas del predio.
- El predio la isla fue el último por intervenir, se realizó un aislamiento de 1500 metros lineales y una reforestación de 3 hectáreas.

Se tiene programado con el contratista la intervención de la isla del sol en el transcurso de la tercera semana del mes de septiembre del 2019.

Por motivos climáticos he incendios forestales se realizó el aislamiento y su reforestación muchos después de la fecha antes anunciada, aclaro que lo importante es que se hizo a cabalidad, según el objeto del contrato.

El motivo por el cual no se ha realizado las reforestaciones respectivas en cada uno de los predios, son por las malas condiciones climáticas y escases de lluvias he incendios forestales que han devastado nuestro patrimonio Ecológico del municipio de prado Tolima.

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
Carrera 5<sup>a</sup> No. 9-36, Teléfono (0382) 277044  
E-mail: alcaldia@prado-tolima.gov.co



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PRADO - NIT: 880.702.036-1  
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS  
Y AMBIENTALES



13

#### Aclaraciones y Recomendaciones

Se pudo evidenciar en el transcurso de la ejecución del proyecto que cierta cantidad de ejemplares arbóreos no tenían un buen porte, ya que debido al transporte se maltrataron y por ende estrés para las plántulas, pudo observar que ciertas plántulas tenían un tamaño muy alto, a lo dispuesto en el contrato, por tal motivo aclaro que existe la probabilidad de que se genere un daño en sus raíces denominado entorchamiento o cola de marrano. Dentro de cada uno de los predios pudo evidenciar animales bovinos muy cerca de las reforestaciones, es posible que en el transcurso del tiempo puedan entrar a los predios y dañar las plantaciones con el objetivo de alimentarse.

Se pudo evidenciar que, en los límites de los aislamientos correspondientes existen fincas, asentamientos informales e invasión de viviendas en los cuales las personas que allí habitan o residen por su necesidad o costumbres tienden a afectar o hurtar y hacer uso inadecuado de los postes plásticos, generando así un impacto negativo para el funcionamiento y el desarrollo idóneo de la ejecución del proyecto 152 del 2019.



MARIO ESNEYDER MORALES PINZÓN  
Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales

"OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
Carrera 5<sup>a</sup> No. 8-36, Teléfono (0982) 277044  
E-mail: alcaldia@prado-tolima.gov.co



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CÓDIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

### CONSIDERANDOS

El recurso de reposición y de apelación, están estatuidos en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado.

La finalidad de estos recursos es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal que dio origen al proceso de responsabilidad fiscal, el material probatorio allegado al proceso, el fallo con responsabilidad fiscal 018 del 24 de diciembre de 2025, así como los planteamientos expuestos en los recursos de reposición y de apelación radicados por cada una de las partes implicadas, se procederá a decidir el recurso de reposición de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba.

Por consiguiente, en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción de los vinculados, este despacho procederá a tener en cuenta y valorar dichas pruebas dentro del presente recurso de reposición, otorgándoles el mérito probatorio que en derecho corresponda, de manera que la decisión final se adopte con fundamento en la totalidad del acervo probatorio disponible y se asegure la protección del debido proceso.

Tal y como se fue decantado en párrafos anteriores, la Personería Municipal de Prado, Tolima, remitió el archivo documental en el cual se evidencia el seguimiento realizado por dicho órgano de control y Ministerio Público a nivel local, respecto del contrato No. 152 de 2019. En el expediente constan actas de visita conjuntas con el supervisor del contrato, efectuadas los días 6, 16, 18 y 26 de septiembre de 2019, en los predios La Cuencuna, Chicalá, Las Nubes, Tortuga, La Secreta e Isla del Sol.

De las diligencias practicadas se observa que el contratista se encontraba ejecutando las actividades contractuales conforme a lo pactado, lo cual permite concluir que, con base en la evidencia aportada por la Personería, el contrato se estaba desarrollando de manera adecuada, bajo la vigilancia institucional correspondiente y en cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad administrativa.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p align="center"><b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE</b> <b>RESUELVE RECURSO DE</b> <b>REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE</b> <b>APROBACIÓN:</b> <b>06-03-2023</b>

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES CÓDIGO POSTAL: 71420 SPRADO</p>	 <p>44 16 REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES CÓDIGO POSTAL: 71420 SPRADO</p>
<p>ACTA DE VISITA Nro. 01</p> <p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nro. 152 DE 2019</p> <p>Objeto: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REFORESTACIÓN, MANTENIMIENTO Y AISLAMIENTO DE PREDIOS PARA PROTECCIÓN DE LA COBERTURA BOSQUESA DE LAS CUENCA DEL MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA</p>	
<p>FECHA: 06/03/19 HORA INICIAL: 11:00 AM HORA FINAL: 22:40 PM</p> <p>DEPARTAMENTO: Tolima MUNICIPIO: Prado ZONA: Puerto los Nubes</p> <p>NOMBRE QUIEN ATIENDE LA VISITA: César J. P. S.</p> <p>GEOREFERENCIACIÓN (COORDENADAS GEOGRÁFICAS): N 03° 46' 14.1" W 75° 54' 75.4"</p> <p>UBICACIÓN DE LOS ARBOS: MANTENIMIENTO/ AISLAMIENTO Puerto los Nubes. Mantenimiento de el asfaltado, mantenimiento de la reforestación.</p>	
<p>OBSERVACIONES:</p> <p>Se está realizando el mantenimiento al asfaltado de 3.000 metros de la vía Puerto los Nubes.</p> <p>Se está realizando el mantenimiento de la señalización de 20 hectáreas.</p> <p>Aviso de señalización y advertencia: No se evidencia.</p> <p>Mantenimiento de la señalización de 20 hectáreas.</p> <p>No se evidencia.</p>	
<p>"OPORTUNIDADES PARA TODOS" Código F24-PM-RF-03 Fiscalización: 06-03-2023 2023-10-06-2023 2023-10-06-2023</p>	
<p>RECOMENDACIONES:</p> <p>Plata de los postes plásticos. Cambiar postes plásticos</p> <p>Terrenos, terrenos baldes de Alumbre</p> <p>Continuar al Mantenimiento los asfaltado y señalización</p> <p>20 hectáreas</p> <p>Se recomienda punto los postes de Aluminio de los 3000 metros lineales.</p>	
<p>R. R. / HOMBRE Y FIRMA CONTRATISTA 9348152</p> <p> HOMBRE Y FIRMA DEL SUPERVISOR CC. 1030596298</p>	
<p>ANEXO: Registro fotográfico</p>	

Asimismo, se adjunta registro fotográfico que, si bien no permite detallar con absoluta claridad cada una de las actividades realizadas, constituye un insumo probatorio que no puede ser desconocido por este Ente de control. Dicho material evidencia la presencia del contratista en los predios visitados y la ejecución de labores propias del objeto contractual, en lo cual se detalla la realización del alistamiento, la instalación de la señalización, el mantenimiento de la reforestación, entre otras actividades propiamente dicha por la funcionaria de la Personería.

En consecuencia, aun cuando las imágenes no reflejan con precisión técnica el desarrollo de cada tarea, sí permiten corroborar que se efectuaron actividades conducentes al cumplimiento del contrato, el cual se encontraba en plena ejecución en las fechas verificadas. Este soporte fotográfico, unido a las actas de visita levantadas por la Personería Municipal y el supervisor del contrato, refuerza la conclusión de que la gestión contractual se adelantaba de manera adecuada, bajo la vigilancia institucional y conforme a los principios de transparencia y responsabilidad administrativa.

Adicionalmente, el informe técnico emitido por la Dirección de Proyectos Agropecuarios y Ambientales del Municipio de Prado, suscrito por el Director Técnico Mario Esneyder Morales Pinzón, aporta observaciones relevantes que permiten ampliar el análisis sobre la ejecución del contrato Nro. 152 de 2019. En dicho documento se advierten situaciones propias del desarrollo en campo, tales como el estrés por transporte en algunas plántulas, lo cual afectó su porte y podría haber generado daños en el sistema radicular, como el

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
		<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

denominado "entorcha miento" o "cola de marrano". Estas circunstancias, aunque no imputables directamente al contratista, evidencian los desafíos técnicos enfrentados durante la ejecución.

Asimismo, se señala la presencia de ganado bovino en cercanías a las zonas reforestadas, lo que representa un riesgo potencial para la integridad de las plantaciones. Igualmente, se documenta la existencia de asentamientos informales y viviendas en los límites de los predios intervenidos, cuyos habitantes, por necesidad o costumbre, han afectado el aislamiento mediante el uso indebido o hurto de postes plásticos, generando impactos negativos en el desarrollo del proyecto.

Estas observaciones técnicas, lejos de desvirtuar el cumplimiento contractual, reflejan una ejecución activa y en terreno, enfrentando condiciones reales que fueron atendidas con medidas correctivas y seguimiento institucional. En conjunto con las actas de visita, el registro fotográfico y los informes técnicos, se configura un cuerpo probatorio robusto que respalda la adecuada ejecución del contrato, lo que conlleva a desvirtúa la omisión endilgada por el Ente de control, frente a lo cual habrá que tener en cuenta que la visita del Ente de control se realizó meses después a la finalización del contrato, lo cual en confrontación al acervo probatorio arrimado por la Personería, es claro que dada la naturaleza de las actividades la verificación de su ejecución está permeada por diferentes externalidades y condiciones naturales que no deben ser imputables a los sujetos contractuales, sino que debe analizarse con beneficio de inventario.

Cabe resaltar que, debido a la amplia extensión de la zona intervenida, no resulta posible ejercer un control absoluto sobre la totalidad de la plantación ni sobre cada una de las actividades realizadas en terreno. Esta condición geográfica, sumada a las características propias del suelo y del entorno natural, dificulta la permanencia visible de los trabajos de mantenimiento, pues el crecimiento acelerado de la maleza tiende a cubrir rápidamente las áreas tratadas, impidiendo que las labores ejecutadas puedan ser observadas con claridad en visitas posteriores.

Este fenómeno, común en zonas de alta humedad y vegetación espontánea, constituye una limitación técnica natural que supera la capacidad de control visual inmediato. En consecuencia, la valoración de la ejecución debe apoyarse en la evidencia documental, fotográfica y testimonial disponible, la cual adquiere especial relevancia para sustentar que las actividades se adelantaron conforme al objeto contractual, aunque sus efectos físicos puedan diluirse temporalmente por las condiciones propias del terreno.





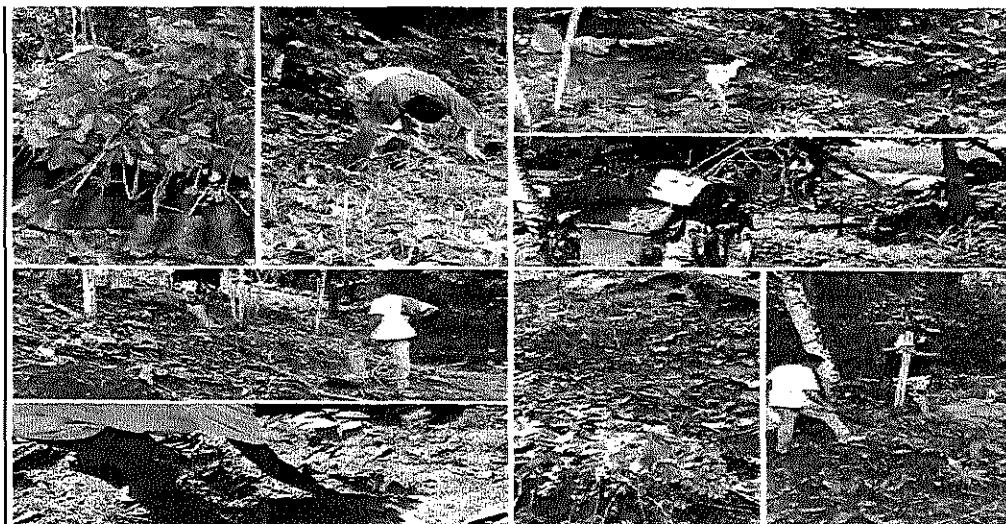
## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

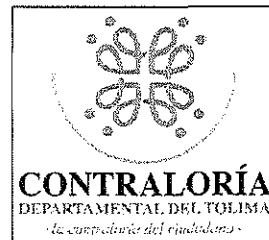
CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023



### CINCO (5) AVISOS DE SEÑALIZACIÓN Y ADVERTENCIA





## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

279

#### CAPACITACIONES



**ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA**  
NIT. 900.923.375-4



PER ANEXO A Y

#### CONSTANCIA

El día 28 de Noviembre de 2019, se hace entrega de los nuevos bebederos ("Tanques") a la Sra. DIANA GRACIELA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía 28.870.873 Expedida en Prado - Tolima, perteneciente al resguardo indígena YAPOROGDS TAIRA, de acuerdo a lo estipulado en el contrato 152 del día 18 de julio de 2010, cuyo objeto es: El contratista se obliga para con el Municipio a proveer el servicio de: Rehabilitación, mantenimiento y asistencia para protección de la cabecera boscosa de las cuencas hidráulicas del Municipio de Prado - Tolima, de conformidad con las actividades, condiciones, especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos, el pliego de condiciones definitivo y la propuesta presentada, documentos que hacen parte integral del presente contrato.

#### QUIEN ENTREGA

  
RONALD RODRÍGUEZ VARGAS  
C.C 93.431.562 Expedida en Prado - Tolima  
Representante Legal  
Asociación Logrado Renovación Para Colombia  
Nit: 900.923.375-4

#### QUIEN RECIBE

  
DIANA GRACIELA IBARRA  
C.C 28.870.873 Expedida en Prado - Tolima

Manzana 1 casa 20 barrio Santa Isabel  
Logrado renovación12@gmail.com  
Putumayo - Tolima



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

#### 4. BEBEDEROS NUEVE (9) TANQUES



NUMERO DE OBLIGACIÓN	REFORESTACION PREDIOS LA CUENCUNA, EL CHICALA	ESTADO	% de Avance
	<b>ACCIONES OBLIGADAS</b>  <b>MANTENIMIENTO 22 HAB Y 4,600 MTS DE ASILAMIENTO</b>		
3	Reforestación de 38 has de plantación protectora - en los predios El Chicala y La Cuencuna en el municipio de Pároa	Terminado	100%

Lucha de vegetación herbácea con altura inferior a 1 metro

Manzana I coto N. 22 Barrio Santa Isabel  
Email: legrandasociedad123@yahoo.com  
Particulares - Tolima

NUMERO DE OBLIGACIÓN	REFORESTACION PREDIOS LA CUENCUNA, EL CHICALA	ESTADO	% de Avance
	<b>ACCIONES OBLIGADAS</b>  <b>MANTENIMIENTO 22 HAB Y 4,600 MTS DE ASILAMIENTO</b>		
2	metro	Terminado	100%
3	Trazado. Dicho procedimiento se le plantaron 3 pollos	Terminado	100%
4	Patio, erradicación de herbáceas propedón de los espacios con un diámetro de 1 metro	Terminado	100%
5	Arroyado Asilamiento, Realización de huecos de 20 x 40 cm	Terminado	100%
6	Hincado	Terminado	100%
7	Aplicación Pintura	Terminado	100%
8	Semilla del material vegetal	Terminado	100%
9	Fertilización	Terminado	100%
11	Trazado Asilamiento	Terminado	100%
12	Reserva, reposición de material	Terminado	100%
13	Arroyado Asilamiento	Terminado	100%
14	Aplicación Pintura Asilamiento	Terminado	100%
16	Hincado Asilamiento	Terminado	100%

Manzana I coto N. 22 Barrio Santa Isabel  
Email: legrandasociedad123@yahoo.com  
Particulares - Tolima

Tal como lo manifiestan los vinculados procesales, este Ente de control realizó un muestreo parcial que no estuvo acorde con la totalidad del área intervenida en las actividades contractuales. Esta circunstancia genera un margen de duda razonable respecto de la valoración inicial, en tanto la extensión del terreno y las condiciones propias de la zona hacen difícil que un muestreo limitado refleje con exactitud el alcance real de las labores ejecutadas.

En efecto, la amplitud de los predios y la dinámica natural del terreno, donde el crecimiento de la maleza puede cubrir rápidamente las áreas tratadas, impiden que las actividades se observen de manera clara en visitas posteriores. Por ello, la evidencia documental, fotográfica y testimonial cobra mayor relevancia para complementar la verificación en campo y sustentar que las actividades sí se adelantaron conforme al objeto contractual.

Así las cosas, una vez evidenciado por este Despacho que durante la ejecución contractual se demostró el cumplimiento de los términos contractuales y que por demás estuvo acompañado por un Ente institucional, es claro que los cargos endilgados por este Ente de control conllevan a replantearse, ya que la omisión por parte de los presuntos responsables carece de certeza ante la valoración el acervo probatorio allegado y por el contrario se avizora el cumplimiento de los términos contractuales sumado a la exposición de factores externos que el Ente de control no puedes desconocer.

**Así entonces**, conforme a la situación presentada, este despacho se ve en la obligación de revisar nuevamente la gestión fiscal que se ha predicado a lo largo del procedimiento adelantado por las partes, así como la certeza sobre el daño patrimonial causado. Ello en el entendido de que las actuaciones verificadas en el contrato No. 152 de 2019, junto con las visitas realizadas por la Personería Municipal de Prado y los informes técnicos de la Dirección de Proyectos Agropecuarios y Ambientales, traen consigo un replanteamiento de la certeza del daño estimado en el hallazgo fiscal señalado en el auto de apertura, imputación y fallo.

En efecto, las actas de visita de fechas 6, 16, 18 y 26 de septiembre de 2019, en los predios La Cuencuna, Chicalá, Las Nubes, Tortuga, La Secreta e Isla del Sol, evidencian que el contratista se encontraba ejecutando actividades contractuales. A ello se suma el registro fotográfico y los informes técnicos, en los que se advierte que la amplia extensión de las áreas intervenidas y las condiciones propias del terreno dificultan el control absoluto y la visibilidad permanente de los trabajos de mantenimiento, configurando un escenario de daño incierto, pues no es posible determinar con exactitud el alcance de los efectos negativos ni atribuirlos de manera directa a la gestión contractual.

De igual manera, los informes señalan factores externos como la presencia de ganado en zonas de reforestación, asentamientos informales en los límites de los predios y condiciones climáticas adversas (sequías e incendios forestales), que afectaron la conservación de los aislamientos y retrasaron algunas actividades de reforestación. Estas circunstancias, lejos de evidenciar una indebida gestión, muestran que la administración municipal y el contratista enfrentaron limitaciones técnicas y naturales que superan la capacidad de control inmediato.

En este contexto, el despacho encuentra razones válidas para inferir que sí existió una gestión fiscal orientada a cumplir el objeto contractual, aunque sus resultados se vieran afectados por factores externos y por la imposibilidad de verificar en campo la totalidad de las actividades en un área tan extensa. Resultaría improcedente insistir en una aparente



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>
---	-----------------------------	--

indebida gestión fiscal cuando las evidencias documentales, fotográficas y testimoniales demuestran que se adelantaron actuaciones dirigidas a cumplir lo pactado, en procura de defender los intereses del Municipio de Prado.

### ESTUDIO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

En el escrito de reposición, el señor **Mario Esneyder Morales Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.590.298, actuando en calidad de presunto responsable fiscal dentro del proceso Rad. 112-071-2020, controvierte el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 24 de diciembre de 2025, alegando principalmente la inexistencia de un daño patrimonial cierto y verificable. El señor Morales sostiene que la auditoría adelantada por la Contraloría Departamental del Tolima careció de rigor técnico, pues no se verificaron en su totalidad las áreas intervenidas ni los elementos contratados, lo que impide estructurar con certeza el detrimento patrimonial.

Para sustentar su defensa, aporta pruebas documentales y materiales tales como el Contrato de Prestación de Servicios No. 048 de 2019 para capacitaciones ambientales, listas de asistencia, certificaciones de entrega de bebederos, registros fotográficos de señalización y el acta de verificación de la Personería Municipal de Prado, en la que se concluye la ejecución satisfactoria del contrato. Con base en ello, solicita que se valore integralmente la prueba, se corrija la cuantificación del presunto detrimento, que según sus cálculos debió limitarse al 39% no ejecutado y no al 61% cumplido y, en consecuencia, se revoque o modifique el fallo, garantizando la aplicación estricta del artículo 29 de la Constitución y de la Ley 610 de 2000 en lo relativo a la certeza del daño patrimonial como elemento estructural de la responsabilidad fiscal.

En relación con lo expuesto por el señor Mario Esneyder Morales Pinzón, es necesario precisar que durante el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-071-2020, los implicados contaron con la oportunidad procesal suficiente para allegar las pruebas que hoy mencionan como soporte de su defensa, entre ellas las actas de verificación de la Personería Municipal de Prado. Sin embargo, dichas pruebas no fueron aportadas en el término legal correspondiente por los presuntos responsables, sino que llegaron al expediente únicamente por gestión oficial del Ente de control, en ejercicio de sus facultades de verificación y contraste probatorio. En ese sentido, las actas y documentos remitidos por la Personería fueron recibidos y radicados con posterioridad al fallo, razón por la cual no pudieron ser valorados dentro de la decisión adoptada.

De esta manera, no puede trasladarse al Ente de control la responsabilidad por la falta de incorporación oportuna de dichos elementos, pues en el proceso de responsabilidad fiscal en Colombia la carga de la prueba inicialmente recae en la Contraloría para demostrar la existencia del daño patrimonial y la conducta del gestor fiscal; pero corresponde al investigado aportar pruebas que desvirtúen las imputaciones o exoneren su responsabilidad, tales como alegaciones de prescripción, ausencia de dolo o culpa, o la correcta aplicación de los recursos. En este caso, fueron los vinculados quienes omitieron allegar en tiempo los documentos que ahora invocan, limitando así la posibilidad de que fueran valorados en la decisión inicial.

En todo caso, de acuerdo a la valoración realizada al acervo probatorio arrimado en esta instancia, esto es a las actas de visita realizada por la Personería en conjunto con el registro fotográfico arrimado por el Supervisor, permite a este Ente de control realizar una

valoración de las consideraciones imputadas y del daño endilgado, ya que los mismos carecería de certeza y obliga a reevaluar lo decidido por este Ente de Control.

Por su parte el señor **RONALD RODRIGUEZ**, actuando como Representante Legal de ASODANYLOR y contra la providencia de responsabilidad fiscal N° 018 de 24 de diciembre de 2025, solicita la reposición y apelación argumentando, desde una perspectiva constitucional y legal, la vulneración del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, al sostener que el fallo se fundó mayoritariamente en un informe técnico elaborado fuera del marco probatorio del proceso (informe de auditoría de julio de 2020 y un informe de marzo de 2020), sin haberse practicado prueba técnica en el proceso ni respetado los principios de contradicción y defensa.

Afirma que tales informes, no recaudados en el marco del proceso, carecen de validez probatoria conforme al artículo 22 de la Ley 610 de 2000 y que la cuantificación del daño patrimonial (de 275.192.522,85 según el fallo definitivo o 357.289.739,00 según la imputación) es contradictoria y no está debidamente respaldada, ya que no se verificó la totalidad de las áreas intervenidas ni hubo una visita técnica solicitada reiteradamente desde marzo de 2021. Solicita, en consecuencia, la revocación total del fallo o, subsidiariamente, el archivo definitivo del proceso respecto de ASODANYLOR, alegando que la Asociación cumplió con sus obligaciones y que no existe nexo causal probado entre la conducta del contratista y el daño patrimonial; cita incluso la jurisprudencia relevante (Sentencia C-382/08) para sostener la necesidad de pruebas suficientes, el debido proceso y la defensa, y exige la práctica de la prueba técnica solicitada para esclarecer la controversia.

En relación a lo sostenido por el implicado, reafirma este Despacho que la prueba recauda por este Ente de control obtenida por la visita realizada por los auditores, goza de plena validez en razón a la idoneidad de quien la práctica y en atención a la metodología dispuesta para ello, ya que se recabó mediante un método de muestreo que permite obtener la información recabada. Sin embargo, lo que en la presente instancia este Despacho procede a reevaluar, es que una vez probado que durante la ejecución contractual con unos meses antes de la terminación del contrato, por parte del Contratista se advertía de la ejecución contractual tal y como lo corroboró el acompañamiento institucional de la Personería, es claro entonces que el daño endilgado carece de certeza, por lo que toda duda debe resolverse a favor del implicado y que además se logró demostrar que por la naturaleza de las actividades su mantenimiento está permeado de diferentes externalidades que no pueden ser desconocidas al momento de la valoración por parte de este Ente de control.

Dicho lo anterior, debe recordarse que para efectos de determinar la responsabilidad fiscal se requiere que la conducta desplegada se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, siendo ésta un elemento sustancial de dicha responsabilidad. El presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos del municipio de Prado, y siempre que esté involucrado el patrimonio público del Estado, aun en proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal. Quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución o custodia, con la titularidad jurídica para hacerlo, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

**Sin embargo**, no resulta claro determinar que la gestión fiscal desplegada por los servidores públicos vinculados al contrato No. 152 de 2019 en el Municipio de Prado, pueda derivar en un detrimento o daño patrimonial cierto para la entidad territorial. Con base en una nueva revisión y análisis tanto del hallazgo como de los distintos alegatos presentados y del acervo probatorio incorporado, se advierte que lo endilgado carece de certeza y que no fue con su actuar que se generó un menoscabo de los recursos públicos y, en ese sentido, desde el punto de vista fiscal no se tendrían los postulados de juicio necesarios para fallar con responsabilidad fiscal.

De otro lado, no menos importante, es el hecho de que las evidencias allegadas como actas de visita, registros fotográficos y los informes técnicos de la Dirección de Proyectos Agropecuarios y Ambientales, muestran que el contrato se encontraba en ejecución y que las actividades se adelantaban conforme al objeto contractual, aunque afectadas por factores externos como las condiciones climáticas adversas, la amplitud de las áreas intervenidas y la presencia de ganado y asentamientos informales en los límites de los predios. Estas circunstancias desdibujan por completo la certeza sobre el monto del daño cuestionado por la Contraloría, pues no es posible establecer con precisión un perjuicio patrimonial específico y verificable.

En este sentido, resulta aplicable lo señalado por el Consejo de Estado en fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, según el cual: "Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable". De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001 sostuvo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, en el caso concreto de Prado, el proceso de responsabilidad fiscal debe conducir a una valoración jurídica en la cual se precise con certeza si existió o no un daño patrimonial real y cuantificable. En ausencia de tal certeza, no sería procedente atribuir responsabilidad fiscal a los servidores públicos o particulares vinculados a la ejecución del contrato No. 152 de 2019.

Por último, es menester exponer lo manifestado por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-495 de 2019, en donde precisó lo siguiente:

*"(...) 29. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla *in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado*) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo[28]. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto[29] y*

*se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa[30], dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones[31] y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.*

*30. Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto[32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia[33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente[34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente. (...)".*

**Por consiguiente**, se advierte que los documentos aportados por la Personería Municipal de Prado, Tolima, junto con el registro fotográfico allegado por el supervisor, constituyen elementos de juicio que permiten matizar y cuestionar la afirmación inicial sobre la existencia de un daño cierto y de una omisión atribuible. Estas pruebas, al ser valoradas en su conjunto, generan un escenario en el que no puede afirmarse con plena certeza la responsabilidad de los implicados.

Cabe precisar que, en el marco de la responsabilidad administrativa, rige el principio de presunción de inocencia y el de favorabilidad, conforme a los cuales toda duda razonable debe resolverse en favor del investigado. En este caso, la evidencia disponible no logra consolidar un nexo causal directo entre los hechos observados y el supuesto daño, lo que impide atribuir responsabilidad de manera inequívoca.

De igual manera, la valoración probatoria debe realizarse bajo el principio de sana crítica, que exige ponderar los documentos oficiales y el registro fotográfico como medios idóneos y pertinentes, sin desconocer la importancia de las observaciones realizadas por el ente de control. No obstante, la insuficiencia de los elementos para acreditar de manera plena la existencia del daño conduce a concluir que, en respeto a los principios constitucionales y legales, la duda debe resolverse en favor del implicado.

En este mismo sentido, se debe indicar en este proveído que para el ente de control establecer un proceso de responsabilidad fiscal, debe de tener certeza de que el daño es **CIERTO, REAL, ESPECIAL, ANORMAL y CUANTIFICABLE**, tal como lo describe la sentencia C-840/01, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional que en uno de sus apartes indica: "... *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de contraloría del ciudadano</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...) De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que sí no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal...” (Subrayado y negrilla nuestra).

Es decir, un daño es cierto cuando aparecen evidencias que la acción lesiva ha producido el respectivo a las arcas del municipio del Prado Tolima, en este caso no hay evidencias que determinen lesión al patrimonio del municipio del Prado Tolima, ya que se observa dentro del plenario documentos que soportan la ejecución del contrato No. 152 de 2019.

Por lo anteriormente enunciado, este despacho evidencia la ausencia de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5º de la ley 610 de 2000, sin los cuales es imposible determinar una responsabilidad fiscal así:

**“ARTICULO 5º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan comprobar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, y la Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal, y la causa que los hechos aquí ocurridos no es constitutivo de detrimientos patrimonial, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro)

Y es que respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser: **Antijurídico**. Consiste en la lesión al interés jurídico y patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, es decir, no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas. **Cuantificable**. El daño debe valorarse económico, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa.

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

Frente a la situación presentada, deberá considerarse lo siguiente: El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocaionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-. El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló:

*"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocaionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.*

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: *"La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".*

Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>
---	-----------------------------	--

**En virtud** de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del **Fallo No. 018 del 24 de diciembre de 2025**, en relación con el contrato No. 152 de 2019 del Municipio de Prado, resulta hoy infundado.

Valga decir, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, como son: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, ni un daño patrimonial cierto y cuantificable. En consecuencia, se desdibuja la estructura piramidal que fundamenta la citada responsabilidad y, en ese sentido, al no estar probado o evidenciado realmente la existencia de un daño patrimonial específico, habrá de entenderse que están dadas las condiciones para **revocar la decisión adoptada mediante el fallo referido**.

Por las anteriores razones, observa este Despacho que existe justificación legal para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 018 del 24 de diciembre de 2025, y en tal sentido se repondrá la decisión allí adoptada.

El recurso de reposición presentado por la apoderada especial de **Seguros Confianza S.A.**, Dra. **Luisa Fernanda Castañeda Santana**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-071-2020, tiene como finalidad controvertir el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 24 de diciembre de 2025, alegando principalmente la vulneración del debido proceso por parte de la Contraloría Departamental del Tolima al no valorar ni pronunciarse sobre los argumentos de defensa oportunamente radicados, la falta de certeza en la cuantificación del daño al desconocer que el contrato se ejecutó en un 61% y calcular erróneamente el detrimiento patrimonial, la falta de motivación del fallo al desvirtuar sin sustento probatorio las pruebas aportadas por el contratista y la Personería Municipal de Prado, así como la indebida planeación y supervisión estatal que trasladan la responsabilidad hacia la administración municipal y no hacia la aseguradora ni el contratista; en consecuencia, la aseguradora solicita que se declare la nulidad del proceso, se reconozcan y valoren sus argumentos de defensa, se corrija la cuantificación del daño conforme al porcentaje real de incumplimiento y se declare improcedente la afectación de la póliza de cumplimiento, dado que el contrato fue liquidado y validado por la entidad contratante.

Es claro que la Contraloría Departamental del Tolima actuó conforme al marco legal y garantizando el debido proceso, pues la omisión en la valoración de los descargos de la aseguradora no obedeció a negligencia del ente de control, sino a errores atribuibles directamente a la parte vinculada. En efecto, la aseguradora al momento de radicar sus argumentos de defensa frente al Auto de Imputación transcribió de manera equivocada el número del proceso, señalando "112-072-2020" en lugar de "112-071-2020", lo que generó que el documento no siguiera la ruta procesal correcta y no se remitiera por parte de Secretaría General a la investigadora que sustanciaba el expediente. Esta situación, derivada de una irregularidad material de la propia aseguradora, impidió que sus descargos fueran incorporados oportunamente, sin que pueda imputarse responsabilidad alguna a la Contraloría.

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

2024

RV: ARGUMENTOS DE DEFENSA RESPECTO DEL AUTO DE IMPUTACIÓN NO. 028 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2025 EXPEDIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-072-020.

Desde Paula Natalia Poveda Alfonso <ppoveda@confianza.com.co>

Fecha Mar 16/12/2025 12:51

Para Contraloría Departamental del Tolima notificaciones <notificaciones@cdt.gov.co>; Ventanilla Unica <ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

CEDULA PAULA POVEDA.pdf; TARJETA PROFESIONAL PAULA POVEDA.pdf; ARGUMENTOS DE DEFENSA AUTO 028 112-071-020.pdf; Certificado Existencia 16 (5).pdf;

Señores:

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Correo: [notificaciones@cdt.gov.co](mailto:notificaciones@cdt.gov.co), [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co).

Referencia: PRF No. 112-071-020

Siniestro: 20615

Póliza de Cumplimiento No. 17 GU050742

Tomador: ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA

Asegurado: MUNICIPIO DE PRADO

Asunto: ARGUMENTOS DE DEFENSA RESPECTO DEL AUTO DE IMPUTACIÓN NO. 028 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2025 EXPEDIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-072-020.

PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO, mayor de edad, con Domicilio y Residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.810.048 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 331.053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal para fines judiciales de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza", a través de presente escrito y estando dentro de los términos de ley, me permito presentar Argumentos de defensa en contra del Auto de Imputación proferido por su despacho.

Adicionalmente, debe recordarse que la Ley 1474 de 2011, en su artículo 109, establece que la solicitud de nulidad solo puede formularse hasta antes de proferirse la decisión final y debe resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. En este caso, la aseguradora pretende alegar nulidad con posterioridad al fallo, desconociendo los límites legales y trasladando al ente de control las consecuencias de su propia actuación defectuosa.

En consecuencia, lo que se evidencia es una falta de diligencia y rigor por parte de la aseguradora en el manejo de sus comunicaciones procesales, lo cual no puede convertirse en una causal de nulidad ni en un reproche hacia la Contraloría. Por el contrario, el despacho cumplió con las exigencias normativas y procedimentales, siendo la aseguradora quien, por errores en la referencia y radicación de sus escritos, generó la imposibilidad de

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

que sus argumentos fueran valorados en el momento oportuno. En todo caso a la fecha es improcedente analizar una solicitud de nulidad, por lo que se atenderán los argumentos dando trámite en el recurso.

Sin embargo, de acuerdo a las razones de precedencia y como quiera que este existe mérito para reponer la decisión proferida, no se tenderán de fondo los argumentos expuestos por la aseguradora, como quien que ante el relevo de responsabilidad de los implicados, se procede a la desvinculación de la asegurado surtiendo la misma suerte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 018 del 24 de diciembre de 2025, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-071-2020, adelantado ante la administración municipal de Prado Tolima, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **Luisa Fernanda Castañeda Santana**, identificada con la C.C No 1.010.208.702 de Bogotá y T.P No 317026 del C.S de la J, en su condición de apoderado de confianza de SEGUROS CONFIANZA S.A, según el poder adjunto oficio radicado con el numero CDT-RE-2026-00000054 del 6 de enero de 2026 y en consecuencia desplazar a **Paula Natalia Poveda Alfonso**, apoderada de confianza, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.810.048 de Bogotá y T.P. 331.053 del C.S de la J.

**ARTÍCULO TERCERO:** Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por parte del señor **ASOCIACION LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA - ASODANYLOR**, de conformidad con las aclaraciones señaladas anteriormente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas, apoderado judicial del tercero civilmente responsable, garante, compañía aseguradora Confianza, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la decisión anterior, se ordenará levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-071-2020, mediante el Auto No 006 del 18 de noviembre de 2025, debiéndose oficiar por parte de la Secretaría General y Común de este órgano de control, a las siguientes entidades o dependencias:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima, que proceda a levantar la medida impuesta respecto al bien inmueble: Predio identificado con la matrícula inmobiliaria 368-55104, correspondiente a una casa lote No. 8 manzana E Parque residencial el Palmar propiedad horizontal, municipio de Purificación Tolima.

285

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b> <b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>06-03-2023</b>

propiedad del señor ALVARO GONZALEZ MURILLO, identificado con la C.C No 93.481.170;  
 Dirección: Carrera 4 No. 7 - 20 Purificación Tolima; Correo electrónico:  
ofiregispurificacion@supernotariado.gov.co.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**MARIA DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ**  
 Investigador Fiscal

